



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Sociedades por Acciones Simplificadas como Nueva Figura Societaria. Normativa, Alcance y Aplicación en la Práctica.

Trabajo de titulación previa a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

Autora:

María Claudia Cabrera Balarezo

C.I 010525549-1

Correo electrónico: clau1997diacb@gmail.com

Director:

Dr. Juan Cristóbal Piedra Andrade

C.I 010379027-5

Cuenca-Ecuador

16 de febrero, 2022



Resumen

Las Sociedades por Acciones Simplificadas son una nueva figura societaria que pretende como tal, aportar de manera favorable al derecho societario, es decir, aportar a la evolución del mismo.

En la ley de compañías se mencionan seis sociedades, incluyendo ahora a la Sociedad por Acciones Simplificadas, sin embargo, cinco de ellas son tradicionalistas, que son: la Sociedad Anónima, la compañía de responsabilidad limitada, comandita simple y por acciones; la compañía mixta y la compañía en nombre colectivo. (Ley de Compañías, 1999).

Sin embargo, la realidad de nuestro medio social es que existen ciertas sociedades tradicionalistas reconocidas en nuestra ley que están llenas de una serie de solemnidades, impedimentos y rigurosidades pues, las mismas son en extremo formalistas.

Nuestra ley, evolucionó y estableció una nueva figura societaria denominada “Sociedad por Acciones Simplificada”, misma que tiene como objetivo el potenciar y facilitar a los emprendedores iniciar una actividad económica sin que exista un escenario de dificultades para empezar su emprendimiento. Los requisitos tradicionales en nuestra ley para las sociedades son abolidos desde el momento mismo de la constitución de una compañía mercantil, en este caso, una S.A.S, puesto ya no se exige gastos notariales, de registro, ni siquiera se exige que esta sociedad tenga un capital mínimo. Por otro lado, cuando se realiza un acto societario el mismo puede encontrarse dentro de las necesidades del emprendedor que podría adaptarlas a la herramienta societaria que constituye a través de su estatuto. Así



mismo, se añadió circunstancias como el hecho de que la responsabilidad de los socios puede ser limitada por los mismos constituyentes según su voluntad ya sea renunciando a ella o no.

Esta compañía permite su constitución sin cumplir el número mínimo y máximo de socios que puede tener una compañía tradicional, en algunos casos siendo causal de disolución, en otras obligatoriamente debe transformarse en otro tipo de compañía; es más, en los modelos tradicionalistas, ni siquiera se puede constituir una compañía con una sola persona, hecho que es eliminado con la incorporación de esta sociedad a nuestro ordenamiento jurídico.

Las compañías más utilizadas en nuestro medio tienen una serie de requisitos que pueden resultar ser una limitación para los emprendedores, puesto los socios o accionistas no pueden modificar estas normas establecidas previamente por el legislador, pero la Sociedad por Acciones Simplificadas trae consigo un cúmulo de ventajas que permite adaptar sus normas según sus necesidades.

Palabras Claves: Sociedad. Acciones. Simplificadas. Capital. Flexibilidad.

**Abstract:**

The Simplified Joint Stock Companies are a new corporate figure that intends, as such, to contribute in a favorable way to the corporate law, that is to say, to contribute to its evolution.

The Company Law mentions six companies, including now the Simplified Joint Stock Company, however, five of them are traditionalist, which are: the Joint Stock Company, the limited liability company, the limited partnership and the joint stock company; the mixed company and the company in collective name. (Law of Companies, 1999).

However, the reality of our social environment is that there are certain traditionalist companies recognized in our law that are full of a series of solemnities, impediments and rigorousness because they are extremely formalistic.

Our law evolved and established a new corporate figure called "Simplified Joint Stock Company", which has the objective of empowering and facilitating entrepreneurs to start an economic activity without the existence of a scenario of difficulties to start their enterprise.

The traditional requirements in our law for corporations are abolished from the very moment of the incorporation of a commercial company, in this case, an S.A.S., since it is no longer required notary fees, registration fees, nor is it even required that this company has a minimum capital. On the other hand, when a corporate act is carried out, it can be found within the needs of the entrepreneur who could adapt them to the corporate tool constituted through its bylaws. Likewise, circumstances were added such as the fact that the liability of the partners can be limited by the incorporators themselves according to their will either by waiving it or not.



This company allows its incorporation without complying with the minimum and maximum number of partners that a traditional company can have, in some cases being a cause for dissolution, in others it must obligatorily be transformed into another type of company; moreover, in the traditionalist models, it is not even possible to incorporate a company with only one person, a fact that is eliminated with the incorporation of this company to our legal system.

The most used companies in our environment have a series of requirements that can be a limitation for the entrepreneurs, since the partners or shareholders cannot modify these rules previously established by the legislator, but the Simplified Joint Stock Company brings with it a series of advantages that allow to adapt its rules according to their needs.

Keywords: Society. Actions. Simplified. Capital. Flexibility.



Índice del Trabajo:

Contents

Resumen	2
Abstract:.....	4
Índice del Trabajo:.....	6
Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional	8
Cláusula de Propiedad Intelectual	9
Agradecimiento	10
Dedicatoria.....	11
CAPÍTULO I	12
1. EL CONTRATO DE COMPAÑÍA.....	12
1.1 La Sociedad en el Marco Histórico	12
1.2 Sociedades Mercantiles.....	13
1.3 Elementos de la sociedad.	14
1.4 Atributos de la personalidad de las compañías	17
1.3 Clasificación de las compañías	22
Capítulo II.....	34
2.- NUEVA FIGURA SOCIETARIA, S.A.S	34
2.1 Concepto según la Ley de Compañías	34
2.2 Conceptos doctrinarios.....	35



2.3	Antecedentes de las Sociedades por Acciones Simplificadas en Derecho Comparado	39
2.4	Consideraciones por las que se incorporaron las Sociedades por Acciones Simplificadas a la Legislación Ecuatoriana.	43
2.4	Origen y alcance de la nueva figura societaria en nuestro país.	45
	Capítulo III	48
	3.- NORMATIVA APLICABLE A LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	48
3.1	Principales características de la Sociedad por Acciones Simplificadas	48
3.2	Análisis sobre la libertad de estipulaciones estatutarias y limitaciones contenidas en la ley.	51
3.3	Análisis comparativo con la Compañía de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima.	79
	Capítulo IV	86
	4.- Análisis de Ventajas y Desventajas de las S.A.S	86
4.1	Ventajas del nuevo tipo societario	86
4.2	Desventajas y Falencias que pueda tener la nueva compañía.	88
4.3	Conclusiones	91
4.4	Recomendaciones.....	92
	Bibliografía.....	94

**Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio
Institucional**

María Claudia Cabrera Balarezo, en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "Sociedades Por Acciones Simplificadas Como Nueva Figura Societaria. Normativa, Alcance y Aplicación en la Práctica" de conformidad con el Art 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Así mismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 16 de febrero de 2022.



María Claudia Cabrera Balarezo
C.I 010525549-1

Cláusula de Propiedad Intelectual

María Claudia Cabrera Balarezo, autor/a del trabajo de titulación "Sociedades Por Acciones Simplificadas Como Nueva Figura Societaria. Normativa, Alcance y Aplicación en la Práctica", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 16 de febrero de 2022



María Claudia Cabrera Balarezo
C.I 010525549-1



Agradecimiento

En primer lugar, a la Universidad de Cuenca, a
Todos sus docentes y personal administrativo, por ser
Parte fundamental en mi desarrollo como profesional y
Mi crecimiento personal.

Al Dr. Juan Cristóbal Piedra por su guía académica y
apoyo desde los primeros bosquejos de este
trabajo de investigación; y,

A mi familia, mi papá, por haber sido mi apoyo

Mi mamá por jamás dejar de alentarme

Mis hermanos por siempre estar conmigo,

mis amigos y personas cercanas

Que me dieron su apoyo incondicional

E hicieron que esto sea posible.



Dedicatoria

A Dios, por darme la motivación,

Y el amor hacia mi carrera.

A mis padres, Juan y María Luisa,

Por todo el esfuerzo y apoyo que me dieron

En el transcurso de mi vida.

A mis hermanos, Juan y Daniela,

Por ser quienes me impulsaban a seguir

Adelante.

A mi familia, amigos, y personas cercanas

Por su apoyo y cariño.



CAPÍTULO I

1. EL CONTRATO DE COMPAÑÍA

1.1 La Sociedad en el Marco Histórico

A lo largo de la historia han existido diferentes maneras de organizarse y relacionarse tanto en el ámbito social, económico como político, es por esto que el ser humano ha buscado diferentes maneras de organización para generar una condición en donde la convivencia se lleve de una forma armónica y duradera bajo parámetros y elementos de carácter estructural y así mismo funcional.

La sociedad como tal yace con el ser humano debido a que, desde su origen, se ha tenido el ánimo de asociarse con otros seres humanos para lograr cumplir sus objetivos. Cabanellas define a la sociedad como *“agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple la operación de sus integrantes, con un fin general, de utilidad común”*. (Cabanellas, 1993)

La historia ha demostrado que desde las primeras civilizaciones que existieron en el mundo helénico, en Egipto, Mesopotamia y demás; ya se mencionaban sociedades en el código calificado como el más antiguo del mundo, el Código Hammurabi, donde se establecía que, si uno le hubiera dado dinero en la empresa a otro, las ganancias y pérdidas que ocurrieron se habrían reducido a la mitad ante los dioses. (Patiño Sánchez, 2007)



1.2 Sociedades Mercantiles

En materia societaria, la sociedad la podemos ver como una persona jurídica (concepción abstracta), que es distinta a las personas que la conforman, quienes se unen por una suma de capitales, sin embargo, igualmente está facultada a ejercer derechos y contraer obligaciones. Esta tiene un patrimonio totalmente distinto a aquellas personas naturales que administran y representan el ejercicio de esos derechos y de las obligaciones contraídas.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a las sociedades mercantiles como *“Sociedad que adopta regularmente alguno de los tipos mercantiles o que, sin hacerlo, tiene como objeto social el desarrollo de una actividad empresarial”*.

Es importante referirnos a las sociedades que se encuentran establecidas en la legislación ecuatoriana. En nuestra ley, el Código Civil da una definición de lo que es sociedad o compañía en su Art 1957 señalando que *“Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre si los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados”*. (Código Civil, 2005)

Según lo define Cesare Vivante *“En el contrato social no acaece un trueque de valores o de cosas entre los socios ni tampoco una comunicación de propiedad entre ellos, sino que se efectúa una asignación de bienes a la nueva persona a la que se da vida, con el fin de procurar a los socios, mediante la explotación del fondo social, una ganancia que no habrían podido conseguir si dicho fondo hubiera quedado dividido entre ellos, surge un solo interés colectivo”*. (Vivante, n.d.)



Es así pues que los socios al inmiscuirse en una sociedad tienen el objetivo no de beneficiarse de las aportaciones de los demás socios, sino de beneficiarse de las ganancias que su propio aporte haya generado, obviamente con el riesgo de que no se haya generado ninguna utilidad.

Por otro lado, en la Ley de Compañías en el Artículo 1 nos menciona que *“Contrato de compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades. Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil. La Ley también reconoce a las sociedades por acciones simplificadas, que podrán constituirse mediante contrato o acto unilateral.”*.

(Ley de Compañías, 1999)

Según esta definición tendríamos entonces:

- Capitales. - bienes, dinero y créditos.
- Industrias. - experiencia, fuerza de trabajo, conocimiento.

1.3 Elementos de la sociedad.

La sociedad como tal, desde un punto de vista general posee varios **elementos**, entre estos, el primero de ellos es que se trata de un contrato, que lo que buscará es:

1. Generación de una persona jurídica. La persona como tal hace referencia a un ente o sujeto que es sujeto de derecho que, como tal, puede ejercer derechos y así mismo contraer obligaciones. La personalidad entonces, según lo define Hans Kelsen



“designa un haz de obligaciones, de responsabilidades y de derechos subjetivos; un conjunto, pues, de normas” (Kelsen, n.d.). Según nuestro Código Civil, en el artículo 40 se establece que las personas pueden ser naturales o jurídicas, las que nos compete, son las segundas, definidas en el mismo cuerpo normativo como en el artículo 564 como *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*. (Código Civil, 2005)

2. Contrato sin contraprestaciones. - El contrato de compañías no puede ser calificado como un contrato con contraprestaciones, esto debido a que en caso de que la compañía no genere utilidades, la compañía no le debe nada al socio puesto el momento en el que un socio puso cierta cantidad de su patrimonio para el capital de la compañía, es un riesgo que este asumió.
3. Existencia de implicaciones. – Una de estas implicaciones es que entre cónyuges no se puede constituir compañías. El Código Civil permite ciertas acciones y contratos como: administración de bienes de la sociedad conyugal, capitulaciones matrimoniales, contrato de mandato. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la prohibición para los cónyuges es que estos no pueden constituir una compañía, sin embargo, no hay ningún impedimento legal para que estos terminen siendo socios de la misma compañía ya sea que hayan constituidos siendo solteros, o a través de una tercera persona. (Código Civil, 2005)

Por otro lado, la segunda implicación es el hecho de que no se puede constituir compañías entre padres e hijos no emancipados, es decir, aquellos hijos menores de edad.



Así mismo la sociedad requiere de una asociación de personas, es decir, en la ley se establecerá un número mínimo y máximo de personas naturales o personas jurídicas que puedan asociarse dependiendo el tipo de compañía. Como regla general, no existe una prohibición de la unión de personas naturales y personas jurídicas para que conformen una compañía; sin embargo, si existen excepciones establecidas en la ley. Por ejemplo, en las compañías en nombre colectivo no pueden participar personas jurídicas.

Dentro de este contrato es necesario el aporte. En el artículo 1959 del Código Civil se establece que *“No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero”*, (Código Civil, 2005) por lo tanto, este es un requisito obligatorio, debido a que, sin esto, no estaríamos dentro de un contrato general. De manera general se podría manifestar que el aporte es la entrega de bienes o industrias, sin embargo, debemos tener en cuenta que se puede aportar industrias cuando no se limite la responsabilidad de los socios. Un ejemplo claro podría ser:

1. En la compañía en nombre colectivo no se limita la responsabilidad de los socios, es decir, los acreedores de la compañía, si esta no tiene, puede reclamar la deuda ante cualquiera de los socios; es por esto por lo que ellos pueden aportar bienes o industrias.
2. En la sociedad anónima, si se limita la responsabilidad de sus accionistas, es por esto que los acreedores solamente pueden ejercer acciones legales para el cobro de su deuda a la compañía mismo y no a sus socios. En este caso, los accionistas no pueden aportar industrias, sino solo bienes con valoración económica.



Otro de los elementos que tiene un contrato de sociedad es el hecho de que tiene finalidad de lucro, es decir, el ánimo de obtener utilidades o beneficios. Para este punto es necesario aclarar el hecho de que existen sociedades civiles y sociedades mercantiles. Las primeras son aquellas reguladas por el Código Civil, y las segundas por la Ley de Compañías. Mientras que las primeras no necesitan de una serie de requisitos ni formalidades para su creación, las segundas si, requieren formalidades como escritura pública, publicaciones en registros públicos, etc.

Así mismo una característica que distingue a este contrato, es la tipicidad, estas se encuentran reguladas específicamente en el artículo 2 de la ley de compañías: Hay 6 especies de compañías de comercio y son: sociedad anónima; compañía de responsabilidad limitada; comandita simple y por acciones; compañía mixta; en nombre colectivo; y ahora, la sociedad por acciones simplificadas. (Ley de Compañías, 1999)

Por último, en doctrina encontramos un elemento característico de este contrato que lo han definido como “Affectio Societatis” que quiere decir “ánimo para conformar la sociedad”. Este es el interés entre los miembros de la compañía, es decir, el ánimo de que esta surja se mantenga, prospere; pues sin este elemento, la compañía no funcionará.

1.4 Atributos de la personalidad de las compañías

Cuando un contrato de compañía se perfecciona se generan los siguientes atributos:



1.4.1 Nombre. - el mismo que debe ser distinguido de cualquier otro.

El nombre forma parte del primer patrimonio que llega a tener una compañía. Este no se encuentra como tal relacionado con el ámbito de protección de materia intelectual, sino este tiene el efecto de “distinción” de otras compañías. Sin embargo, si podría convertirse en un signo distintivo que genera protección, y la única posibilidad es que sirva como “nombre comercial”, por lo tanto, se lo tendría que utilizar durante 6 meses de forma pública e ininterrumpida, con buena fe, y dentro del comercio de mercado. Si bien la ley determina que los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, se da la posibilidad de que ambas coexistan. En el Art 416 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos se establece que “En cualquier caso en que se alegue o se pretendiere reconocer el derecho exclusivo sobre un nombre comercial, se deberá probar su uso público, continuo y de buena fe, al menos dentro de los seis meses anteriores a dicha alegación o pretensión. La prueba del uso corresponderá al titular del nombre comercial.”

El nombre comercial siendo parte del derecho marcarío, es la única institución que no necesita de registro, pero este nombre, lo único que puede proteger es el establecimiento de comercio como tal, es decir, no nos permite distinguir a los productos o servicios que ofrecen dentro del mercado.

El nombre de una compañía puede estar compuesto por dos elementos:

1. Razón social. - Esa compañía se identifica a través de los nombres o apellidos de los socios de la misma.



2. Denominación objetiva. - Hace referencia a la actividad que pueda desarrollar la compañía.

El nombre de las compañías están sujetas a un reglamento de reserva de nombre, que en la actualidad permite hacerlo de manera virtual, que indica tres elementos esenciales:

- Debe existir una expresión común. - expresión relacionada a la razón social o a la denominación objetiva que se desea tenga la compañía.
- Debe tener una expresión peculiar. - suelen ser palabras de fantasía, pueden ser siglas, anagramas o fonemas.
- Debe hacer referencia a la especie de compañía. - sea esta de responsabilidad limitada, una sociedad anónima, etc.

1.4.2 Domicilio. - Las compañías deben tener un único domicilio principal dentro del territorio nacional.

En la ley de compañías se establece claramente que no hay posibilidad de que una compañía ecuatoriana tenga domicilio principal fuera del territorio nacional. Las sucursales de una compañía son domicilios legalmente creados a través de un acto societario que implica la reforma estatutaria donde esté el reconocimiento expreso de la creación de las sucursales. (Ley de Compañías, 1999)

El domicilio como tal es importante por los siguientes motivos:



- Para efectos procesales. – Como, por ejemplo, en el caso de citación a una persona jurídica, misma que puede ser en domicilio principal o en cualquiera de sus sucursales.
- Para efectos de control. - esto debido a que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros competente, es del lugar donde se encuentre domiciliada la compañía.

1.4.3 Patrimonio. -

Cabe recalcar que el patrimonio no es igual que el capital. El patrimonio está compuesto por el activo, el pasivo y las cuentas patrimoniales que tiene la compañía. El patrimonio estará de inicio compuesto por el capital, y este será esa cifra inicial. Es decir, el capital suscrito solo es una parte del patrimonio porque este último cambia según las circunstancias de la compañía.

El capital por otro lado es fijo, sin embargo, si se puede modificar mediante reforma estatutaria mediante un aumento o disminución de capital puesto es una cifra inicial que se establece en los estatutos de la compañía y su variación dependerá de un acto societario.

Existen diferentes tipos de capital:

1. Capital Suscrito: Monto hasta el cual los socios o accionistas se comprometen en su aportación o suscripción independientemente si este ya ha sido desembolsado o no.



2. Capital pagado: Es el monto que efectiva y legalmente se ha entregado a la compañía, es decir, implica el pago que realmente realiza el socio o accionista, es decir, los recursos efectivamente aportados.
3. Capital Autorizado: En nuestra legislación las Sociedades Anónimas tienen la facultad de establecer o no en sus estatutos un capital autorizado, que es el monto hasta el cual la Junta General de Accionistas puede suscribir y emitir acciones, monto que no puede sobrepasar al doble del capital suscrito. “Una vez que la escritura pública de aumento de capital autorizado se halle inscrita en el registro mercantil, los aumentos de capital suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado no causarán impuestos ni derechos de inscripción, ni requerirán ningún tipo de autorización o trámite por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros” (Ley de Compañías, 1999, art. 160)

1.4.4 Representante Legal. - Es un administrador y está legalmente autorizado para entablar relaciones con compañías y conectarlas al negocio de la empresa, y obligar a la misma.

El Representante Legal se establece por vía estatutaria, y es necesario nombramientos aceptados e inscritos, en donde el plazo de duración es de máximo 5 años, el mismo que puede ser renovado indefinidamente.

La misión como tal del Representante Legal es que la persona jurídica, incapaz relativa, pueda convertirse en capaz ante la ley, esto por el hecho de que los actos de un incapaz relativo pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertas circunstancias determinadas por las leyes, según lo determina el Código Civil en su artículo 1463 (Código Civil, 2005)



1.3 Clasificación de las compañías

El Doctor Cesar Dávila Torres, en su libro de Derecho Societario ha establecido ciertas características que han sido la base para la existencia de las diferentes clasificaciones de las sociedades que encontramos en la actualidad:

- La posibilidad o no de intervención de los socios en la administración y representación legal de la compañía;
- Atribución de la fiscalización a los socios;
- Creación de compañías en base y a causa de la confianza mutua existente entre los socios o el hecho de que la causa del contrato sea el negocio mismo;
- La forma de división del capital ya sea dividida en aportes, participaciones o acciones, lo que permite diferenciar su negociación condicionada o libremente negociable;
- La responsabilidad limitada o ilimitada de los socios según el tipo de compañía, es decir, el riesgo asumido por cada uno de ellos al formar parte.

La existencia o la ausencia de estos elementos o factores, como lo define Dávila, han sido la base de determinación para poder diferenciar las diferentes especies de compañías.

Tenemos las siguientes clasificaciones:

- A. Por el lugar de origen: compañías nacionales y extranjeras.
- B. Por cumplir o no solemnidades exigidas por la ley: regulares e irregulares.
- C. Por el objeto social: civiles y mercantiles.



D. Por la causa: personalistas y capitalistas, o ahora, con la nueva figura societaria, podríamos encontrar una mixtura. (Torres, 2011)

A. Por el lugar de origen:

En la doctrina se ha establecido la existencia de dos corrientes importantes que analizan la existencia o no de la nacionalidad de una compañía. Por un lado, tenemos las que desconocen que las compañías tengan nacionalidad, puesto la falta de reconocimiento se debe al tema de protección diplomática, es decir, creen que las compañías internacionales deben tener protección desde la legislación en la cual se creó. Sin embargo, por el otro lado tenemos a las corrientes que aceptan la nacionalidad de las compañías, esto se debe a que, según esta teoría, siempre que se adecue al ordenamiento jurídico donde va a operar la compañía, esta puede ser protegida por esa legislación.

En nuestra legislación se ha adoptado la segunda teoría, es decir, una compañía extranjera tendrá tratamiento como tal para su regulación, pero al momento de operar tendrá que someterse a las leyes de nuestro país. Es por esto que se ha establecido que, si bien debe reconocerse la nacionalidad de la compañía, esta debe sujetarse a la ley del país receptor juntamente con sus órganos jurisdiccionales.

En nuestro caso, la Ley de Compañías clasifica a las compañías según su nacionalidad observando el domicilio de estas, las divide en nacionales y extranjeras. En el artículo 5 de la ley de compañías se establece que toda compañía constituida en el nuestro país, tendrá su domicilio principal en el territorio nacional. (Ley de Compañías, 1999)



Es por esto por lo que una compañía tiene requisitos para laborar en el Ecuador. Entre estos tenemos:

1. Requisitos obligatorios. – domiciliación obligatoria de las compañías extranjeras cuando estas vayan a ejecutar obras públicas, ejecución de servicios públicos, y/o explotación de recursos naturales.
2. Requisitos voluntarios – La domiciliación es voluntaria cuando se viene a realizar actos esporádicos.

Además de esto, en la Ley de Compañías, en el artículo 415 se menciona “-*Para que una compañía constituida en el extranjero pueda ejercer habitualmente sus actividades en el Ecuador deberá:*

1. *Comprobar que está legalmente constituida de acuerdo con la Ley del país en el que se hubiere organizado;*
2. *Comprobar que, conforme a dicha ley y a sus estatutos, puede acordar la creación de sucursales y tiene facultad para negociar en el exterior, y que ha sido válidamente adoptada la decisión pertinente.*
3. *Tener permanentemente en el Ecuador, cuando menos, un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional, y especialmente para que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones contraídas. Igual obligación tendrán las empresas extranjeras que, no siendo compañías, ejerzan actividades lucrativas en el Ecuador; y,*



4. *Constituir en el Ecuador un capital destinado a la actividad que se vaya a desarrollar.*
(...)” (Ley de Compañías, 1999)

B. Por cumplir o no solemnidades exigidas por la ley:

En este caso lo que diferencia a las compañías regulares de las irregulares es el hecho de si se cumplieron los requisitos legales para el proceso de constitución o no, determinado en la Ley de Compañías para adquirir esa personalidad jurídica que les permite contraer derechos y obligaciones y así poder determinar si las mismas tienen existencia legal. El primer caso sería una compañía regular y el segundo una compañía irregular.

En el artículo innumerado de la sección segunda de Constitución de Sociedades por Acciones simplificadas se establece “*La sociedad por acciones simplificada será considerada irregular cuando el acto constitutivo se hubiere celebrado o ejecutado de conformidad con este capítulo, pero no se hubiere inscrito en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y no se considerará como una persona jurídica*”. (Ley de Compañías, 1999)

Según el Doctor Cesar Dávila Torres, menciona que la ausencia de estos requisitos establecidos en la ley no ha sido impedimento para aquellas sociedades puedan actuar por medio de supuestos mandatarios. Es más, menciona que existen una cantidad considerable de este tipo de organizaciones que intervienen en el mercado puesto ofrecen bienes y servicios, tienen su propio patrimonio, etc. (Torres, 2011). Esto lo encontramos regulado en la Ley de Régimen Tributario en el Artículo 98 “*Para efectos de esta Ley el término sociedad*



comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros". (Ley de Régimen Tributario Interno, 2004)

Por lo que, como lo determina la ley, para efectos tributarios no es relevante si la sociedad tiene o no personería jurídica, o si como lo establece la ley de compañías, es regular o irregular, puesto para el ámbito tributario esta sociedad constituye un patrimonio diferente e independiente de los miembros que la conforman y constituye una unidad económica.

C. Por el objeto social: civiles y mercantiles:

El Código Civil establece que la sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles. (Código Civil, 2005)

Entre las principales diferencias entre estos dos tipos de compañía son:

- Las sociedades civiles son reguladas por el Código Civil, mientras que las mercantiles son reguladas por la Ley de Compañías.



- Las civiles no requieren de formalidades para su creación, mientras que las otras si, como escritura pública, inscripciones en diferentes instituciones, etc.
- En las sociedades civiles no se entiende que los socios están obligados solidariamente sino a prorrata de su intensión, mientras que en las mercantiles tenemos responsabilidad limitada o ilimitada.
- Con respecto al aporte, las civiles pueden aportar propiedades o usufructo; sin embargo, en las mercantiles nunca aportan con usufructo.
- Las sociedades civiles, mientras no se establezca en sus estatutos, se entiende que la duración es indefinida; sin embargo, en las mercantiles todo tiene un plazo de duración que consta en los estatutos correspondientes.

D. Por la causa: personalistas y capitalistas:

La característica esencial en esta clasificación es que se toma como parámetro lo que predomina en ellas, es decir, si las personas o el capital. En este caso tendríamos:

- Personalistas. – Les interesa quienes van a mantenerse dentro de esa estructura. Están pensadas para compañías de tipo familiar por el hecho de que lo que predomina es la confianza indistintamente del porcentaje del capital. En nuestra legislación entre estas tenemos: la compañía de responsabilidad limitada, compañía en nombre colectivo, comandita simple.
- Capitalistas. – Lo que predomina es el capital, es decir, el recurso económico que inviertan dentro de la compañía. No les interesa quienes la conforman, sino la inversión que pueda realizar el accionista dentro de la misma, sin tomar en



consideración asuntos personales o subjetivos. En nuestra legislación entre estas tenemos: la sociedad anónima, comandita por acciones, compañía economía mixta.

Sin embargo, con la creación de la nueva figura societaria, Sociedad por Acciones Simplificadas, en un principio se presume es capitalista, sin embargo, su regulación es tan amplia y flexible, que podría llegar a ser una compañía personalista, es decir, la ley de compañías la define como “una sociedad de capitales”, pero en los estatutos se pueden plasmar ciertas características que la harían tener las características de una sociedad personalista, como por ej. Que, las participaciones únicamente pueden ser transferidas con el consentimiento unánime del capital; que, solamente se puede transferir participaciones a familiares hasta el 4to grado de consanguinidad; que, la administración solamente puede estar en manos de un accionista, etc.

Es por esto por lo que existen ciertas diferencias relevantes entre estos dos tipos de compañías.

1. Suscripción del capital. – La suscripción de acuerdo con la ley de compañías es el contrato que va a celebrar el socio de la compañía con la compañía como tal. No existe ningún tipo de contraprestación. El socio genera la aportación económica y a cambio la compañía le entrega acciones (cuando hablamos de una sociedad anónima o una S.A.S) o participaciones (cuando hablamos de una compañía de responsabilidad limitada), sabiendo que estas figuras son las más utilizadas en nuestro medio, que son los mecanismos a través del cual divide el capital y así la compañía se compromete a reconocer todos los derechos sociales que le corresponda.



- Capitalistas. – Al estar estructuradas bajo la figura que pretende acaparar los recursos económicos, estas tienen la posibilidad de suscribir públicamente su capital, es decir, celebrar el contrato de una forma completamente pública, indistintamente de quien venga a formar parte de la compañía. Esto significa que la compañía, al momento de la constitución o en un acto societario de aumento de capital, tiene la posibilidad legal de hacer una convocatoria pública para que cualquier interesado invierta en el capital.
 - Personalistas. – La suscripción pública no está conforme a su naturaleza, puesto estas se basan en la confianza. Por lo tanto, la suscripción del capital nunca podrá ser pública, sino tendrá que darse siempre en el mismo acto de forma directa con la autorización de los socios.
2. División del capital y negociabilidad. – El capital proviene de los socios quienes van a ir aportando el mismo.
- Personalistas. – Son compañías cerradas. El capital está formado por participaciones y estas no son libremente negociables porque para precautelar la confianza entre los socios, cuando se desea hacer una transferencia de participaciones deben contar con el acuerdo unánime de los socios que la conforman. Sin embargo, hay que tomar en consideración que en nuestra legislación igualmente existen compañías personalistas como la llamada “*en nombre colectivo*”, cuyo capital está dividido en simples aportaciones que la ley ni siquiera permite que sean transferidas pues esto implicaría su disolución.
 - Capitalistas. – Son compañías abiertas. El capital está dividido en acciones que son libremente negociables. No importa el porcentaje que tengan, pues no



necesitan autorización para ceder las mismas. En estos casos no se requiere más que la voluntad de las partes contratantes que constará en las cartas de cesión de acciones sin nadie más que intervenga.

3. Administración. –

- Personalistas. – la administración se encuentra ligada a los socios. Sin embargo, existe una excepción, la compañía de responsabilidad limitada a pesar de ser personalista, permite que la administración pueda recaer en alguien que no sea socio de la compañía.
- Capitalistas. – La administración se encuentra desligada de los socios.

Además de estas clasificaciones, podemos encontrar dos más según lo establecido en nuestra legislación:

E. Por la responsabilidad que asumen:

El principio general de prenda, también conocido como “principio de garantía común de los acreedores” se centra en el hecho de que las personas responden por las obligaciones contraídas con terceros con su propio patrimonio, es decir, los acreedores adquieren el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación u obligaciones pendientes que el deudor no ha cumplido de manera oportuna, por lo que le faculta incluso a acudir judicialmente y solicitar el embargo y remate de bienes del deudor para así llegar a cubrir el monto de la deuda.



Las compañías de responsabilidad limitada se basan en que los socios no serán responsables por aquellas obligaciones que asuma la Compañía, sino responderán con la limitación del capital que ellos aportaron. Sin embargo, existe una excepción para el ámbito laboral, seguridad social, fiscal (tributos) y así mismo el levantamiento del velo societario. El objetivo de esta doctrina, levantamiento del velo societario, se lo puede definir como un castigo o sanción a aquellos sujetos que por pertenecer a una sociedad que tiene personalidad jurídica, se protegen con la misma para realizar actos que no están permitidos en la ley y que como consecuencia de estos, generan daños a terceras personas, por lo que con el levantamiento del velo societario se logra que aquellas personas que generaron estos daños respondan con su patrimonio personal. Fernando de Trazegnies Granda, lo define como “una institución nueva, destinada a evitar que, detrás de un formalismo jurídico que cumple un papel de escudo, se desarrollen actividades que perjudican a ciertos accionistas de la sociedad o a terceros vinculados con algún tipo de contrato. (Granda, 2004)

En nuestra ley de compañías, si bien no está establecido de manera expresa, si reconoce el levantamiento del velo societario en el artículo 17.¹

¹ Art. 17.-Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables: 1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar; 2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y, 3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución. Salvo los casos excepcionales expresamente determinados en la ley, la inoponibilidad de la personalidad jurídica solamente podrá declararse judicialmente, de manera alternativa, o como una de las pretensiones de un determinado juicio por colusión o mediante la correspondiente acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la compañía deducida ante un juez de lo civil y mercantil del domicilio de la compañía o del lugar en que se ejecutó o celebró el acto o contrato dañoso, a elección del actor. La acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica seguirá el trámite especial previsto en el Código de Procedimiento Civil.



Incluso, en el artículo innumerado de la sección de las Sociedades por Acciones Simplificadas se establece que los accionistas, en caso de conflictos intrasocietarios, el levantamiento del velo societario puede ser ordenado por un tribunal arbitral.

Por otro lado, las compañías de responsabilidad ilimitada se caracterizan porque si la compañía como tal no cumple con sus obligaciones, los acreedores podrán irse incluso en contra del patrimonio personal de los socios.

F. Por existencia o no de personalidad jurídica:

- Sociedades de hecho: Generalmente están reconocidas y se rigen bajo las normas del derecho común y el contrato de sociedades que está regulado en el Código Civil. En el caso de estas sociedades no existe esa entidad ficticia, esa persona jurídica que es un incapaz relativo que necesita de un representante legal, por lo que, todos son asumidos de forma personal bajo riesgo y cuenta de cada uno de los asociados. Entonces cualquier socio puede ejercer la representación.
- Sociedades de derecho: Se encuentran los tipos que están reconocidos dentro de la normativa específica, en nuestro caso, en la ley de compañías, por ejemplo, compañías de responsabilidad limitada, sociedades anónimas, etc. En estas sociedades, al existir la persona jurídica incapaz relativamente, requiere de una persona capaz que la represente; es por esto que surge la figura del representante legal.



Se podría decir que, en nuestra ley, la normativa contenida en la misma versa de alrededor de 200 años. La ley de compañías del año de 1964 nace como influencia de las normas que estaban vigentes desde 1906 con el Código de Comercio de Alfaro donde se hablaba del contrato de sociedad, de sociedad anónima; pero estas normas con sus respectivos cambios han seguido rigiendo y regulando el comercio actual.

Sin embargo, hay que tener en consideración que la sociedad cambia paulatinamente mientras el tiempo avanza, y el derecho, al igual que la sociedad debe ir evolucionado día a día e ir acoplándose a las necesidades que se presenten para de esta forma trata de mitigar la problemática social y económica que pueda presentarse.

En la ley de compañías en su Artículo 2, se mencionan seis sociedades, cinco de ellas son tradicionalistas, en extremo formalistas; sin embargo, ahora se incluye un nuevo tipo societario. (Ley de Compañías, 1999)

Los tipos de compañías que existen en nuestro país son:

1. Sociedad Anónima;
2. Compañía de responsabilidad limitada;
3. Comandita simple y por acciones;
4. Compañía mixta;
5. En nombre colectivo; y
6. Sociedad por Acciones Simplificadas.



Capítulo II

2.- NUEVA FIGURA SOCIETARIA, S.A.S

2.1 Concepto según la Ley de Compañías

Desde febrero del 2020 se ha introducido la normativa correspondiente a las SAS en la Ley de Compañías en el artículo innumerado a partir del Art 317 y define a la misma como *“una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre mercantil independientemente de sus actividades operacionales”*. (Ley de Compañías, 1999)

La denominación para estas sociedades se ha basado en la palabra “Simplificada” que no se refiere a las acciones o a la sociedad propiamente dicha, sino, hace referencia al trámite que conlleva la misma, es decir, al trámite ágil de su constitución puesto este simplifica tanto al acto de constitución como a ciertos actos societarios posteriores.

José Guevara establece que *“La Sociedad por Acciones Simplificada SAS, es uno de los más significativos avances en materia societaria (...), mostrando una serie de características y bondades que hacen que el mundo mercantil se desarrolle ampliamente dando a los empresarios herramientas flexibles para la formalización de sus negocios”*. (Guevara Cadena, 2019)

Se debe tomar en consideración que doctrinariamente ha existido un debate en la forma en la que se debe conceptualizar a la “compañía” pues existen ciertos doctrinarios como la posición que toma Rafael Ansón, quien manifiesta que si bien se lo ha definido por años



como un contrato, al provenir del latín “cum-par”, trae como significado: reunión, conjunto de personas o cosas”, sin embargo, esto traería como consecuencia que en el transcurso del tiempo esta forma de conceptualizarlo iría desapareciendo puesto existen otras posiciones y opiniones doctrinarias como aquella que tiene el Dr. Alfonso Montoya Stahl, quien establece que se lo debe tomar como una institución jurídica propia puesto tiene su propia normativa al constituirse y entrar en vigor. (Ansón, 2015) (Montoya, 2010). Claro ejemplo de esto, son las Sociedades por Acciones Simplificadas puesto se pueden ser constituidas por un solo socio, lo que convierte en inapropiado aludir a un contrato porque este se caracteriza por tener el elemento de pluralidad.

2.2 Conceptos doctrinarios

La Compañía Sociedad por Acciones Simplificadas, rompe esquemas y características básicas y principales que se han podido observar en el resto de las compañías reconocidas legalmente en nuestro país. Esto se podrá observar porque trae consigo un procedimiento mucho más ágil, mucho más flexible porque lo que opera como punto primordial es la autonomía de la voluntad de las partes, y como no, es una figura acoplada a la realidad económica de nuestro país, es decir, este nuevo modelo societario permite que a través de sus normas se adapte según las necesidades de cada persona puesto son la gran mayoría a quienes les resulta complicado, difícil y un obstáculo constituir compañías o sociedades por falta de recursos en nuestro país.

Las compañías se han clasificado si bien en capitalistas o bien en personalistas. Martín Vásquez ha establecido que las S.A.S rompen este esquema debido a que, por regla general,



estas podrían ser compañías capitalistas, pero a través de sus estatutos se las puede hacer tan “cerradas” que tengan todas las características de una compañía personalista.

Un concepto tomado de la Cámara de Comercio de Florencia define a la Sociedad por Acciones Simplificadas como *“nuevo tipo societario regulado por normas que permite una amplia autonomía contractual en el diseño del contrato y la posibilidad de que los asociados establezcan las pautas que rigen sus relaciones jurídicas, esencialmente dispositiva”*.

Según Olek *“para los pequeños empresarios, la SAS es un sueño hecho realidad. En lugar de tener que abrirse paso en la maraña de formalidades aplastantes que han caracterizado la constitución de sociedades”* (Olek, 2019)

Diego Duprat define a la Sociedad por Acciones Simplificadas como *“una herramienta de fomento de la actividad emprendedora y viene inserta en un cúmulo de medidas que procuran favorecer al pequeño y mediano empresario. Pero no es sólo eso; constituye, además, un nuevo tipo societario que cambia los paradigmas actuales del derecho societario, con una impronta ya adelantada por el actual régimen de las sociedades”*. (Duprat, 2017)

Así mismo Carlos A. Molina Sandoval establece que esta compañía *“identificada como SAS, constituye, como ya se dijo, un nuevo tipo societario de carácter híbrido, estructurado sobre la base tipológica de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. (...) Lo novedoso de la SAS es que puede constituirse por una o más personas humanas o jurídicas. Y, como ya se adelantó, se trata de una posibilidad reversible en el sentido que se puede pasar de la*



unipersonal a la pluripersonal y viceversa, mediante el solo expediente de adaptar; y en su caso, modificar el instrumento constitutivo en lo pertinente” (Molina Sandoval, 2017)

Rafael F. Barreiro menciona que esta sociedad *“elimina trámites engorrosos y generalmente improductivos que suelen impedir o dificultar la plena vigencia de la libertad de concertación” (Barreiro, 2019)*

Eduardo M. Favier Dubois cuando habla de la Sociedad por Acciones Simplificadas, hace referencia a la libertad que existe *“para incorporar en sus estatutos las cláusulas relativas a los derechos de los socios y a sus relaciones con la sociedad, con el único límite de no afectar a terceros acreedores”*. Es por esto que define a esta sociedad como un *“tipo ideal para las empresas familiares en tanto les permite que den fuerza legal a una serie de reglas (...)” (Favier Dubois, 2018)*

Una de las características que se puede mencionar como la más importante de la Sociedad por Acciones Simplificadas según Martín Vásquez Escobar, es la *“amplísima libertad contractual propia de este nuevo tipo”*. (Vásquez Escobar, 2014) *“Es un sistema jurídico caracterizado por la reverencia apenas retórica al postulado de la autonomía de la voluntad privada, es afortunado que este tipo de sociedad escape al rezago ancestral del Derecho Privado local” (Reyes Villamizar, 2011)*

Reyes Villamizar nos menciona que *“este prototipo societario permite que “los asociados cuenten con prerrogativas que no tienen aplicación en otros tipos sociales. Es así como, a diferencia de la tradicional compañía de personas, en este tipo social híbrido los asociados no son responsables de manera solidaria e ilimitada de las obligaciones sociales” (Reyes Villamizar, 2006)*



Ruby Stella Jaramillo Marín, establece que se ha podido observar a este modelo societario como una gran herramienta para las personas emprendedoras. Se las ha calificado de “novedosas” en distintos países tales como Argentina, Colombia, México, Estados Unidos por la gran flexibilidad que tienen las mismas, sin embargo, en nuestro país es una figura totalmente nueva, la misma que es necesaria analizar. (Jaramillo Marín, 2014)

En la revista LEX MERCATORIA, el autor Leonel Suozzi, investigador de la Universidad Argentina de la Empresa (UADE) establece lo siguiente: *“Las S.A.S son una manera de fomentar el desarrollo productivo y la innovación, dejando atrás las problemáticas de los trámites burocráticos y los costos y demoras de deberes formales (...) Este tipo implica la constitución y funcionamiento de sociedades unipersonales o pluripersonales sin mayores exigencias y en tiempo récord. Demuestra ser una herramienta fundamental para los incipientes emprendedores de buena fe (...)”* (Suozzi, 2018)

Paúl Noboa Velasco menciona que las SAS *“surgen debido a la necesidad de proveer a los inversionistas privados una figura flexible y dispositiva que combine (i) el derecho a la libertad contractual, (ii) el poder financiero de las sociedades por acciones y (iii) la seguridad jurídica que clama el tráfico mercantil”*. (Noboa Velasco, 2020)

Paz-Ares Cándido menciona que *“la SAS, tal y como fue concebida, rompe con los esquemas de las compañías tradicionales y da un giro a la rigurosidad existente en estos tipos societarios. Como anotamos, las compañías, bajo la concepción societaria tradicional, han sido catalogadas como unas ‘máquinas inamovibles’ regidas por normas obligatorias impuestas por el Estado”* (Cándido, 1997)



Andrés Antonio Alarcón menciona que *“El derecho mercantil, ha sido objeto en los últimos años, de modificaciones sustanciales, que han roto los patrones tradicionales en que se movía el tráfico jurídico, para todos sus actores. Es por ello que (...) se inicia una ruptura de situaciones paradigmáticas en el ámbito societario y empresarial”* (Alarcón, n.d.)

2.3 Antecedentes de las Sociedades por Acciones Simplificadas en Derecho

Comparado

En Colombia, en la ley 222 del año 1995 se dio por primera vez la aceptación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, mediante la cual se permitió la creación de una persona jurídica que estaba investida de autonomía patrimonial sin que sea un requisito formal la concurrencia de dos o más individuos.

Guillermo Cabanellas menciona que el advenimiento de la figura de la sociedad unipersonal *“ha contribuido a la creencia, muy extendida, según la cual la sociedad es un simple mecanismo de organización de la empresa”* es decir, que las compañías pueden nacer por la celebración de un contrato, o en este caso, de un acto unipersonal. (Cabanellas, 1993)

A pesar de que la empresa unipersonal de responsabilidad limitada tiene su naturaliza jurídica distinta a la de las Sociedades por Acciones Simplificadas, fue la base para la superación del requisito de pluralidad que tenían las empresas, al inicio, para aquellas de pequeña dimensión. Es por esto que, esta disposición fue la base para naturalizar el concepto de sociedad unipersonal y de esta forma constituyó un antecedente normativo de gran importancia para la introducción de la sociedad por acciones simplificada por medio de la



ley 1258 de 2008 al ordenamiento jurídico colombiano. “*A partir de la vigencia de esta norma se superó definitivamente el dogma legislativo y doctrinario en virtud del cual la sociedad solo podía nacer a partir de un contrato*”. (Reyes Villamizar, 2020)

Una de las normas que evolucionó al derecho colombiano fue la ley 1014 de 2006, ley que cuando recién se expidió, esta solo era aplicable para las microempresas, es decir, aquellas que no superaban a los 10 trabajadores y el monto de activos totales no sobrepasara a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a esa época. Por la redacción de la norma algunos interpretaban que esta ley se aplicaba de forma exclusiva a las “*nuevas sociedades*” que se constituían con posterioridad a la vigencia de la ley 1014 de 2006.

Así mismo esta ley permitía que cualquiera “*de las especies asociativas*” que estaban tipificadas en la ley puedan constituirse mediante la inscripción de un documento privado en el registro mercantil de comercio de Colombia, mismo que tenía que ser en el domicilio social. Esta disposición, en materia de microempresas, introdujo por primera vez en la legislación colombiana “*el principio en virtud del cual la sociedad podía crearse sin necesidad de escritura pública*” (Reyes Villamizar, 2020)

Además de lo mencionado anteriormente, esta ley dio paso a una flexibilización de los requisitos formales que se requerían para la constitución, así como también, una flexibilización para las reformas del acto constitutivo. Entre estos beneficios reconocidos y normatizados se encontraban que la compañía podía tener un término indefinido de duración y, por otro lado, en cuanto al objeto social, este podía ser indeterminado, con el único requisito de que esta persona jurídica creada se dedicara a realizar actos de comercio.



“Si se aceptaba que la totalidad de las normas de la empresa unipersonal les eran aplicables a las microempresas constituidas bajo cualquiera de los tipos de sociedad regulados en el Código de Comercio, debía concluirse que el requisito de pluralidad había sido eliminado respecto de pequeñas unidades de explotación económica. Es decir, que cualquier persona que fuera hábil para ejercer el comercio podía constituir, por sí sola, una sociedad comercial destinada a desarrollar las actividades de una microempresa”. (Reyes Villamizar, 2020)

En Argentina, en el año 1929 se llevó a cabo un proyecto en el cual se estudiaba a la sociedad de responsabilidad limitada, y además se establecía la posibilidad de que esta sea admitida ya sea en su creación o en su subsistencia con una sola persona, sin embargo, fue rechazada por parte del senador Guzmán quien tenía un criterio conservador, pues en la ley que regía en ese tiempo se establecía el principio de la pluralidad de socios durante su constitución y el desarrollo de la misma estableciendo incluso como causal de disolución el hecho de que la compañía sobreviviera con menos de dos socios por más de 3 meses seguidos. Hasta que, con el transcurso del tiempo, vieron la necesidad de incorporar esta posibilidad y en la ley 20.705 emitida años después, se permite la posibilidad de que exista la sociedad unipersonal. (Biagosch,1995).

En el Ecuador, en el año 2006, se expidió la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, publicada en el Registro Oficial No. 196, misma que tenía como objetivo de que se pueda dar un mejor desarrollo por parte de las microempresas y en suprimir el hecho de que compañías anónimas funcionen con un solo accionista. Sin embargo, esta compañía no ha tenido gran impacto en nuestra sociedad por los obstáculos que se



presentaban en su constitución pues estas se tenían que realizar ante el Juez de lo Civil, su objeto social solamente podía contener una actividad económica y el control de estas empresas estaba bajo la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada y no bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (Ruiz M, 2014)

En nuestro país, la realidad de nuestro medio social es que existen ciertas circunstancias que podrían ser causales para truncar los emprendimientos, o que incluso impidan como tal la creación de sociedades mercantiles. Las sociedades tradicionalistas reconocidas en nuestra ley están llenas de una serie de solemnidades, impedimentos, de rigurosidad pues las mismas son en extremo formalistas. Los emprendedores que tienen el ideal y potencial de iniciar un negocio se encuentran ante un escenario de dificultades para empezar un emprendimiento. Estas circunstancias o dificultades que pueden truncar estos emprendimientos se pueden observar con aquellos requisitos que la ley exige para cada tipo de compañía tradicional reconocida en nuestra legislación, requisitos que deben ser cumplidos por los emprendedores desde el momento mismo de la constitución de una compañía mercantil puesto en los modelos tradicionalistas ni siquiera se puede constituir una compañía con una sola persona, necesariamente los emprendedores deben pensar con quien asociarse.

En América Latina, la incorporación de este tipo societario, se considera como la reforma más ambiciosa y significativa, la implementación de las S.A.S en Colombia, misma que posteriormente fue implementándose en países como Argentina, e incluso fue aprobada como Ley Modelo de la Organización de Estados Americanos (OEA). (Martínez, 2019)



2.4 Consideraciones por las que se incorporaron las Sociedades por Acciones Simplificadas a la Legislación Ecuatoriana.

Según lo manifiesta Roberto Salgado, la reciente y nueva materia legal ecuatoriana en un porcentaje del 80% constituye “*prácticamente una copia -muchas veces textual- de normas contenidas en la Ley Colombiana*” y pues la incorporación de esta nueva figura societaria fue tomada de la Ley colombiana No. 1258 de 5 de diciembre de 2008 publicada en el Diario Oficial Nro. 47.194 del mismo día y así mismo del modelo de la OEA. (Salgado Valdez, 2021)

La Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación -LOEI- se fundamentó en dos parámetros para la creación de estas sociedades:

- Es necesario promover y formalizar un entorno propicio para la creación de compañías, que permita a los empresarios y las organizaciones existentes crear un entorno adecuado para crear nuevos y novedosos emprendimientos según sus necesidades.
- Que los cambios en el sistema económico y social según el modelo de globalización, la asimilación de la economía, la apertura del mercado al que necesariamente corresponde el país, impone la obligación de reconocer un nuevo tipo de empresa que tiene derecho a incorporarse con fines económicos, sin necesidad de trámites obligatorios para la constitución de una compañía.



Con la modificación a la legislación ecuatoriana en el ámbito societario se pretende posibilitar que el derecho de asociación y el derecho a la libertad de contratación reconocidos en nuestra Constitución se lo goce sin el cumplimiento de formalidades, sino por el contrario, se lo lleve a cabo de una manera más ágil. Se debe tomar en cuenta que incluso se estableció sanciones para aquellos funcionarios o empleados públicos que incurran en infracciones de lo establecido en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de los Trámites Administrativos y las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Servicio Público.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitió una “*Guía*” para la constitución de las Sociedades por Acciones Simplificadas, misma que tiene el slogan “*Menos trámites, más emprendimiento*” puesto se establece que tiene como objetivo el fortalecimiento de la economía mediante la formalización de empresas, haciéndolas vulnerables al crédito y expandiendo así sus operaciones de producción.

“Es imperativo que Ecuador modernice su normativa societaria. Para este fin, adoptar las S.A.S. tal como las regula la Ley Modelo sería un acierto. Las S.A.S. presentan ventajas que resultan indiscutibles y que sirven en gran medida para el derecho societario cumpla con fines que explican su existencia”. (Dávalos, 2020)

El Dr. Jorge Egas Peña establece que el propósito que impulsó la implementación de esta modalidad societaria tan novedosa se puede resumir en los siguientes aspectos:

- *“Reducir el carácter imperativo de las normas reguladoras de las sociedades existentes, permitiendo una mayor flexibilidad en su constitución, atendiendo al interés particular de sus participantes.*
- *Eliminar el capital social mínimo.*
- *Permitir las sociedades unipersonales.*
- *Eliminar la intervención de notarios y otros intermediarios en el proceso de constitución de sociedades y otras operaciones societarias a fin de disminuir formalidades y costos”.* (Egas Peña, 2020)

2.4 Origen y alcance de la nueva figura societaria en nuestro país.

En el año 2019 se llevó a cabo un análisis y revisión de la normativa societaria de la legislación ecuatoriana, y el Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas mediante el apoyo y colaboración de la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario se centraron en elaborar un documento que mejoraría y modernizaría el derecho de sociedad en nuestro país, mismo que debía tener el objetivo de crear un “entorno institucional que apoyara y favoreciera el emprendimiento, innovación, acceso al crédito, el desarrollo de los mercados de capitales, el crecimiento económico y la mejora del bienestar colectivo” (Martínez, 2019)

Como sabemos, el derecho societario tiene gran relevancia en el país, y en el mundo como tal, puesto es un área del ordenamiento jurídico que tiene la capacidad de afectar de manera significativa a la innovación, a la financiación de las empresas, al emprendimiento como tal y en sí, al crecimiento económico de los países y es por esto que la normativa societaria debe



centrarse en dos objetivos: I) Facilitar la creación, constitución y el funcionamiento de sociedades; y II) Minimizar los posibles conflictos entre las diferentes partes asociadas a la sociedad. (principalmente, socios, administradores y terceros) (Martínez, 2019)

Con respecto al primer objetivo, se vio la necesidad de que el derecho societario debía ponerse a disposición de ciertos tipos societarios modernos que permitan promover el emprendimiento en el país. Así mismo que permita a los emprendedores disfrutar costos extremadamente significativos de ciertas reglas y soluciones según los beneficios y metas que quieran alcanzar, es más, reglas que les permitan desviarse de reglas previamente establecidas por el legislador. Y, por último, el derecho societario debía minimizar dogmatismos, reducir requisitos y formalidades que traían como consecuencia que los costos sean muy altos y limitaba a las personas a emprender y realizar actividades empresariales. Con esto se quería lograr que se permita tener la capacidad de generar riqueza, trabajo y bienestar social mediante la utilización de mecanismos flexibles, eficientes y atractivos.

Es por este motivo que las reformas llevadas a cabo en nuestro país desde el año 2020 se han centrado en cuatro aspectos importantes:

- Reducir el carácter imperativo de las normas reguladores de las sociedades cerradas
 - Eliminar el capital social mínimo
 - Permitir las sociedades unipersonales
 - Eliminar la interferencia de notarios públicos u otras organizaciones intermediarias en el proceso de formación de la compañía y otras operaciones societarias.
- (Martínez, 2019)



A través del Registro Oficial Suplemento N°151, en fecha viernes 28 de febrero de 2020 se publicó la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación la misma que trajo consigo la creación de esta compañía, denominada Sociedad por Acciones de Simplificada, las SAS.

Posteriormente, estas sociedades fueron incorporadas a la legislación ecuatoriana y de manera específica a la Ley de Compañías a través de 79 artículos enumerados que se encuentra dentro de la Sección innumerada por medio de la Disposición Reformatoria Octava de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

Así mismo, el 25 de septiembre de 2020, mediante Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0015, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros resolvió emitir el Reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S).

Esta figura societaria nos inmiscuye en una nueva etapa de desarrollo y evolución en el derecho societario ajustando sus normas y su funcionamiento de acuerdo a la realidad social y económica que tiene nuestro país.

Según el artículo publicado por Forbes Ecuador en fecha 29 de diciembre de 2021, según el balance del sector societario de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el año 2021 se constituyeron alrededor de 15.714 compañías, y dentro de aquellas, el 69% han sido Sociedades por Acciones Simplificadas.

Según el reporte emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la constitución de compañías, en comparación al año 2020 han incrementado



significativamente y la mayoría de las constituciones en el año 2021 fueron de forma electrónica. (Forbes, 2021)

Capítulo III

3.- NORMATIVA APLICABLE A LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

3.1 Principales características de la Sociedad por Acciones Simplificadas

La Sociedad por Acciones Simplificada se caracteriza porque tiene cuatro aspectos esenciales:

1. La flexibilidad y carácter eminentemente dispositivo de las normas que regulan esta sociedad, en la que el principio de voluntad se configura como su elemento esencial.

La libertad contractual debe ser reconocida, garantizada y además de esto, promovida por el estado ecuatoriano sin que existan más límites que la protección de terceros. Si bien en el numeral 16 del Artículo 66 de la Constitución de la República se reconoce y se garantiza el derecho a la libertad de contratación, la misma debe ser promovida, apoyada y simplificada (Constitución de la República del Ecuador, 2008).



Este derecho reconocido constitucionalmente consiste en que se garantiza a la persona que bajo su propia voluntad y libre albedrío sea quien decida según sus afectaciones, necesidades, problemas ya sea frente al estado o frente a terceras personas.

Basándonos en nuestro ordenamiento jurídico, podemos observar que en el Código Civil en el artículo 1561 se establece el principio de que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” con lo cual se reconoce de manera expresa la validez que tiene el principio de la autonomía de la voluntad y la fuerza obligatoria que tendría lo que estos según su voluntad, pacten. (Noboa-Velasco, P., & Ortiz-Mena, E, 2020)

2. La posibilidad de constituir este tipo societario con carácter unipersonal.

Cuando recién surgió la idea de la Sociedad por Acciones Simplificadas, no solo en este país, sino en varios de ellos que ya tienen esta figura por años, se generó un debate eminentemente dogmático, puesto se discutía si el concepto de “sociedad” podía permitir la existencia de tipos societarios que sean unipersonales o si, como había ocurrido por años, se necesitaba obligatoriamente el elemento de pluralidad.

Se analizó y se concluyó que el debate no debería centrarse en algo meramente dogmático, sino en las oportunidades y riesgos potenciales de este procedimiento. Al punto de llegar a entender que el permitir que la constitución de una sociedad se realice por un socio podía aumentar y promover el emprendimiento y la constitución y formalización de empresas.



3. Generó la eliminación de ciertas formalidades de “dudosa eficacia y eficiencia” para la protección de terceros, es decir, la existencia de un capital mínimo y la intervención de notarios y otros organismos e instituciones en el proceso de constitución de la misma.

Al existir la reducción de formalidades tradicionales, la Sociedad por Acciones Simplificada permite impulsar y favorecer el emprendimiento, el mantenimiento y la regularidad de las empresas.

Así mismo, impulsa el emprendimiento y resulta más razonable reducir los costos y gastos notariales y registrales que en realidad los beneficios asociados con este número en términos de certeza y cumplimiento legal no están claros.

4. La existencia de un capital social que se encuentra dividido en acciones.

Según Martínez, esta división del capital en acciones, a la cual hacemos referencia, permiten superar problemas de tema práctico, es decir, transmisibilidad, naturaleza del valor negociable, tratamiento fiscal, etc. (Martínez, 2019)

Si bien en la ley se reconoce la libre transmisibilidad de las acciones mediante notas de cesión, según la voluntad de los accionistas, se pueden pactar prohibiciones de enajenar, condiciones previas o ciertos pactos sobre las mismas ya sea sobre todas o simplemente algunas de ellas.

Así mismo en el ámbito práctico, se pueden establecer diferencias entre cada acción ya sea en el ámbito económico o en los derechos sociales que otorgan cada una de ellas.



3.2 Análisis sobre la libertad de estipulaciones estatutarias y limitaciones contenidas en la ley.

De acuerdo a la sección innumerada de la Sociedad por Acciones Simplificadas, específicamente al artículo 77, estas sociedades son controladas y se someten a las disposiciones de:

1. Superintendencia de compañías, Valores y Seguros.
2. Sus estatutos sociales.
3. Normas Legales que rigen a la Sociedad Anónima
4. En cuanto no sean contradictorias, a las disposiciones que rigen para las sociedades mercantiles previstas en la Ley de Compañías.

Dentro de las estipulaciones estatutarias y las limitaciones que contiene la ley, encontramos los siguientes puntos más relevantes:

1. Es una sociedad de carácter mercantil con responsabilidad limitada.

Según la definición que nos brinda la Ley de Compañías, esta sociedad es de “capitales”. Sin embargo, según lo analiza el Dr. Roberto Gonzales Torr , esta limitaci3n a la responsabilidad se puede perder en los siguientes casos:

- a. Si judicialmente se hubiere desestimado su personalidad jur dica con el objetivo de trasladar la responsabilidad a sus accionistas, bas ndose en el tr mite que prev  la ley para este efecto, esto es, con el levantamiento del velo societario.
- b. Cuando uno o varios accionistas que por “voto abusivo” ocasione da o a la compa a, a otros accionistas o a terceros, para obtener una ventaja que no est 

justificada. El voto abusivo se lo puede definir como aquel que lo ejerce un socio o accionista que tenga la intención de comprometer el giro ordinario de la compañía, el patrimonio social de la misma o que pueda beneficiar de manera injustificada a un accionista o a su vez, perjudicar a otro. (Pardo Quiroga, J. E., & Alarcon Novoa, P. D., 2019) Sin embargo, debemos tomar en cuenta que en nuestra legislación no se ha podido evidenciar que exista una disposición que exprese que los accionistas pierden su derecho de responsabilidad limitada por este voto abusivo, sin embargo, lo encontramos en doctrina.

- c. Si un accionista o los accionistas renuncian de manera expresa y por escrito a esta responsabilidad limitada que la ley les otorga para asumir las obligaciones y las responsabilidades que ejecute esta sociedad de manera solidaria. (Gonzales Torr , 2020)

Con respecto al  ltimo punto que trata el Dr. Tor , efectivamente existe norma expresa en la ley de compa as en el segundo art culo innumerado, donde se establece que los accionistas pueden renunciar de manera expresa y por escrito al derecho que les otorga la ley de compa as, de responder limitadamente hasta el valor de sus aportes, con respecto a las obligaciones de la compa a. En caso de que los accionistas opten por esta opci n, traer a como consecuencia que estos sean ilimitada y solidariamente responsables por los todos los actos que realice la Sociedad por Acciones Simplificadas. (Ley de Compa as, 1999)

El Reglamento expedido por la Superintendencia de Compa as, Valores y Seguros establece que los accionistas de estas sociedades ser n responsables solamente hasta el valor de sus aportes, sin embargo, la renuncia de este derecho se puede plasmar en el estatuto social de la compa a o mediante una comunicaci n expresa, misma que debe ser dirigida al



representante legal de la S.A.S por un medio físico o digital, la cual deberá ser archivada en los registros sociales. En este caso, se entregará a los accionistas un certificado en cuyo dorso se establezca la responsabilidad solidaria e ilimitada. Reglamento de la Sociedad por Acciones Simplificadas, (2000)

Por otro lado, cuando estemos frente a una transferencia de acciones por parte de un accionista renunciante a este derecho, cuya renuncia no se haya plasmado previamente en el estatuto, el cesionario tiene que aceptar, de manera expresa, que será ilimitada y solidariamente responsable por las obligaciones que tenga o llegue a tener la sociedad. Es decir, el reglamento a las S.A.S al permitir que la renuncia conste en el título acción le permite al cesionario aceptar o no la renuncia realizada por el cedente. En caso de no aceptarla, su responsabilidad se limitará al monto de sus aportaciones. Sin embargo, debe tomar en consideración que el cedente renunciante será responsable solidariamente y mantendrá la misma por aquellos actos o contratos que fueron ya celebrados por la sociedad, incluso aquellos que estén pendientes de ejecución. Esto también es aplicable para el accionista renunciante que se separó de manera voluntaria de la sociedad. Reglamento de la Sociedad por Acciones Simplificadas, (2000)

2. Son sociedades controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

El artículo innumerado 6 en el segundo inciso establece que los “Intendentes de Compañías, en sus respectivas jurisdicciones, tendrán la competencia para el registro y control de este tipo de sociedades”. (Ley de Compañías, 1999).



Existen dos sistemas de control que prevé la Ley de Compañías, el total o el parcial, el primero es aquel que comprende los aspectos societarios, jurídicos, financieros, contables y económicos. Sin embargo, el control parcial, que es aquel del cual se está haciendo referencia en este caso, es aquel que depende de la aprobación o negación de la constitución de determinada compañía u actos societarios por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En este cuerpo normativo se establece que el control de esta sociedad la tiene la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en este caso, por el trámite simplificado que ha establecido el legislador para estas sociedades, tanto la constitución como los nombramientos e incluso los actos societarios posteriores se los inscribe ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tomando en cuenta que los principales actos societarios incluso necesitan una aprobación previa por esta entidad pública para poder realizarse. Estos actos societarios son:

1. *“Disminución de capital social;*
2. *Transformación;*
3. *Fusión;*
4. *Escisión;*
5. *Disolución, liquidación y cancelación abreviada;*
6. *Exclusión de accionistas;*
7. *Reactivación;*
8. *Cualquier acto societario cuya aprobación requiera de una inspección de control; y,*
9. *Convalidación de actos societarios”.*



Otra cuestión que establece la ley es que esta institución. – SCVS- podrá declarar la intervención administrativa de esta sociedad, de acuerdo con las causales previstas en la Ley de Compañías. (Ley de Compañías, 1999)

Por otro lado, cuando estemos frente a una Sociedad por Acciones Simplificadas que tenga un solo accionista, este será quien apruebe todas las cuentas sociales y quien deberá dejar constancia en actas asentadas en el Libro de la Sociedad. Y cuando existan varios accionistas, los estados financieros, estados de gestión, deben ser considerados por parte de la asamblea de accionistas y por parte del representante legal de la sociedad para que esta sea quien apruebe los mismos. En cualquiera de los casos, los representantes legales son aquellos obligados a presentar ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros “*dentro del primer cuatrimestre del correspondiente ejercicio económico*” toda la información documental. Tomando en cuenta que las nóminas de accionistas y representantes legales e informes de gestión deberán ser presentados vía electrónica, en el portal habilitado para el efecto. (Ley de Compañías, 1999)

3. Puede ser constituida por un solo accionista e igualmente mantenerse con un solo accionista.

En la Ley de Compañías se establece que esta sociedad puede constituirse por “*una o varias personas naturales o jurídicas*”. (Ley de Compañías, 1999). Por esta incorporación se debió reformar el artículo 1 de la Ley de Compañías. En un principio se cambió el concepto de “compañía”, estableciendo que “*contrato de compañía es aquel por el cual una o más personas unen sus capitales o industrias (...)*” por lo que Roberto Salgado indica que esta reforma no se encontraba alineada a lo que constituye un “contrato” en la legislación



ecuatoriana pues un “acto unilateral” no es un contrato, lo que “*causa un deterioro jurídico a la definición de compañía*”.(Doctor Roberto Salgado Valdez, 2021)

Sin embargo, posteriormente se reformó nuevamente el artículo 1 de la Ley de Compañías estableciendo que el contrato de compañías se caracteriza por ser de dos o más personas y se incorporó que “*la Ley también reconoce a las sociedades por acciones simplificadas, que podrán constituirse mediante contrato o acto unilateral*”. (también se reformó el tercer inciso del artículo 147 de la Ley de Compañías, permitiendo que las Sociedades Anónimas se mantengan con un solo accionista). (Ley de Compañías, 1999)

Además de poder constituirse con un solo accionista, también puede subsistir con uno solo. Esto es, de manera permanente, la sociedad puede subsistir y quedarse con un solo accionista desde el inicio de la constitución con la posibilidad de incorporarse más personas al transcurrir el tiempo o constituirse con varios accionistas y luego quedar solo uno.

4. Su constitución se realiza mediante documento privado y por excepción, por escritura pública.

En la Ley de Compañías se establece que esta compañía se puede constituir mediante contrato o acto unilateral que se celebrará mediante contrato privado, mismo que deberá ser inscrito en el Registro de Sociedades para que desde ese momento adquiera vida jurídica la sociedad. Roberto Salgado establece que, en este caso, sería la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros quien asuma la responsabilidad de verificar la identidad de los fundadores, puesto el señala que “*al no haber comparecencia personal, admite la posibilidad de que haya suplantación de identidades, más aún en el caso de firmas electrónicas que, en algunas*



ocasiones, pueden ser utilizadas sin el consentimiento de sus titulares. Todo ello conlleva a una inseguridad jurídica” (Valdez, 2021) (Ley de Compañías, 1999)

Sin embargo, también contempla una excepción, se tendrá que hacer el contrato o acto constitutivo mediante escritura pública cuando los activos que se aportan a la compañía son aquellos cuya venta o transferencia requiere escritura pública en los casos señalados y establecidos en la ley; y así mismo deberá inscribirse en los registros correspondientes.

Roberto Salgado tiene el criterio de que la constitución debe hacerse imperativamente por documento privado, puesto la ley debió establecer que se haga por este medio “o por escritura pública”; pero al existir esta omisión, “*no podría constituirse por escritura pública si los aportes de los accionistas no exigen esa solemnidad*”. (Doctor Roberto Salgado Valdez, 2021). Sin embargo, este criterio quedaría descartado puesto “*la ley es la que da a un acto el carácter de solmene o no solemne, pero las partes pueden hacer solemne un acto que por exigencia de la ley no lo es*”.(Vodanovic, 1945)

5. La Constitución de esta Sociedad es con control previo de Legalidad por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y requiere inscripción en el Registro de Sociedades.

Estas Sociedades, según lo determina la ley, deben constituirse ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros bajo un “control previo de legalidad” sin que exista resolución aprobatoria de por medio, sino simplemente con la inscripción en su Registro de Sociedades, cuyo acto permitirá la existencia jurídica de la compañía.

Además de esto, la ley exige que los accionistas deben declarar bajo juramento que la información que proporcionen en el documento constitutivo es verdadera, es más, en la ley



se contempla la presunción de autenticidad y veracidad de la información que proporcionan por los fundadores de la S.A.S. En caso de que en el control previo de legalidad se verifique lo contrario, esto traerá como consecuencia la negativa y el archivo de ese proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que pudieran generarse. Según el criterio de Roberto Salgado, en caso de existir la negativa de la inscripción de la constitución de la Sociedad, debería ser por Resolución Administrativa “motivada”, misma que podrá ser apelada, según el Código Orgánico Administrativo, ante la misma Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En todo caso, el Reglamento a la S.A.S establece que en caso de que se omitiera algunos de los requisitos establecidos en la Ley para la constitución de esta sociedad, la Superintendencia debe notificar las observaciones correspondientes para que puedan subsanar las mismas en el transcurso de 30 días. (Reglamento de la Sociedad por Acciones Simplificadas, 2000)

El Dr. Cesar Drouet Candell menciona en la Revista de Derecho Societario este control previo de legalidad y establece que el hecho de permitir negar la inscripción a este órgano de control involucra entorpecer la esencia que persigue la constitución rápida y ágil de estas sociedades y sus actos societarios posteriores, es decir, someten a estas sociedades a un proceso previo que aún incluso las otras compañías reconocidas en nuestra legislación no requieren de este control previo, “*sino un simple ex post que facilita la inmediata vigencia del iter constitutivo o modificadorio*”. (Drouet Candell, 2020)



En caso de que una vez ya constituida la sociedad, el órgano de control llega a verificar que existen irregularidades o infracción a normas jurídicas en el acto constitutivo, la ley menciona que podrán ser subsanadas mediante un acto societario de convalidación. Y en caso de que el incumplimiento persista, la Superintendencia de Compañías puede ordenar la cancelación de la inscripción de esa sociedad, lo que traería como consecuencia que las cosas se retrotraerán al estado anterior de la inscripción que se llevó a cabo.

Por último, cuando la sociedad no esté inscrita en el Registro de Sociedades, la misma será considerada como una “sociedad irregular”, por lo tanto, también aplicaría lo determinado en la ley de compañías en su artículo 29 al establecer que cualquier socio puede dejar la compañía siempre que informe a los demás miembros, y a partir de la fecha de notificación la empresa se disuelve. Además, la ley también ha establecido que quienes ejecuten actos a pesar de que la sociedad sea una irregular, será ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros. (Ley de Compañías, 1999)

6. El plazo de duración de las S.A.S puede ser determinado o indefinido.

En la normativa jurídica que regula esta sociedad se establece que, si nada se expresa en el acto de constitución, se va a entender que el plazo es indefinido.

Según Criterio de Roberto Salgado, como lo señala en el Tratado de Derecho Empresarial y Societario, supuestamente cuando la ley exigía como requisito establecer en el contrato constitutivo el plazo de duración de la compañía, los fundadores creían que debían poner un tiempo determinado; sin embargo, para su criterio, siempre se pudo poner un plazo indefinido. (Salgado Valdez, 2015)



7. En esta compañía, si nada se expresa en su objeto social, se entenderá que puede realizar cualquier actividad lícita.

Estas sociedades pueden señalar de manera específica en su objeto social, las actividades específicas que van a llevar a cabo; sin embargo, también pueden simplemente sostener que van a realizar cualquier actividad mercantil o civil, lícita, y, en caso de que nada se exprese en el documento constitutivo, se entenderá lo último. La única limitación que establece la ley es que estas compañías no pueden realizar actividades financieras, seguros, de mercado de valores, y otras actividades que tengan un tratamiento especial regulado en la Ley (se tendría que analizar a que actividades hace referencia). Esto, si bien es novedoso, también podría traer consecuencias graves puesto “las compañías son inherentemente peligrosas y deben ser controladas ex ante a través del encasillamiento de lo que pueden hacer” (Santos Dávalos, 2020)

8. No hay exigencia de un capital social mínimo.

Al analizar este punto, si bien es ventajoso para aquellos emprendedores que empiezan su negocio desde cero, también trae un inconveniente, le quita a la sociedad seriedad frente a terceros, es decir, atentarían contra la seguridad de aquellos que contraten con la empresa pues esta no tendría respaldo patrimonial para cumplir con sus obligaciones. El principio general de prenda se vería puesto en inseguridad, puesto es por este principio que las personas responden por las obligaciones contraídas con terceros con su propio patrimonio, es decir, los acreedores adquieren el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación que el deudor no ha cumplido de manera oportuna.



Por lo tanto, la S.A.S puede constituirse con un dólar de los Estados Unidos de América, mismos que tienen el plazo de ser pagados hasta en 24 meses que se cuentan a partir de su constitución. Así mismo permite la ley que en los estatutos se establezca las condiciones, proporciones y plazos, pero deberá pagarse al menos el 25% de la suscripción.

La ley permite que los aportes sean en numerario, en especie que incluye intangibles. En cuanto al aporte en especies, la ley menciona que debe integrarse en un 100% al momento de la suscripción.

9. Las acciones serán nominativas. Estas deben tener el valor nominal de un dólar o múltiplos de este.

Las acciones podrán ser ordinarias, es decir, aquellas que confieren todos los derechos a los accionistas, o podrán ser preferidas, mismas que otorgan ciertas ventajas al momento de la distribución, en el pago de las utilidades, no tienen derecho a voto y en caso de que se dé la liquidación de la compañía, otorga preferencia en el reembolso del haber social. Además de esto, las S.A.S puede emitir acciones ordinarias, preferidas, privilegiadas, acciones con dividendo fijo anual y según manda la ley, al dorso de cada título acción se deberá hacer constar los derechos inherentes a ellas. Esto porque la ley permite que a cada clase de acción se pueda atribuir distintos derechos, obligaciones, condiciones, o cualquier tipo de estipulación que los accionistas hayan acordado.

Cabe tomar en cuenta, que, para modificar, suprimir los derechos conferidos a cada clase de acción, se necesita el consentimiento unánime de los accionistas, a menos que exista una disposición estatutaria en contrario.

Por último, algo fuera de lo común en nuestra legislación se incorporó en la disposición cuarta de la Ley de Compañías, esto es que *“Las acciones de una compañía anónima o de*



una sociedad por acciones simplificada podrán estar representadas por certificados tokenizados. Las demás especies societarias no podrán representar sus acciones, participaciones o cuotas sociales en certificados tokenizados. Para los efectos previstos en esta Disposición General, se entenderá como certificado tokenizado a la representación de las acciones en un formato electrónico que cumpla con las siguientes condiciones: a) Que la información se encuentre organizada en una cadena de bloques o en cualquier otra red de distribución de datos o tecnología de registro y archivo de información virtual, segura y verificable; y, b) Que la información incorporada a un certificado tokenizado pueda ser transferida electrónicamente. El tenedor del certificado tokenizado podrá transferirlo a una tercera persona. (...) Esta tecnología será distribuida, encriptada y verificable en tiempo real. Una vez agregada la información, los registros de la cadena de bloques serán inmutables. A pesar de su validez interpartes, la transferencia de un certificado tokenizado surtirá efecto contra la compañía y terceros a partir su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas organizado en una cadena de bloques o en cualquier otra red de distribución de datos o tecnología de registro y archivo de información virtual, segura y verificable” (Ley de Compañías, 1999)

Por último, una cuestión importante con respecto a las acciones es que estas no pueden ser inscritas en el catastro público de mercado de valores ni pueden ser negociados en bolsa. Sin embargo, tienen como excepción el hecho de que “*si pueden negociar en el mercado de valores, acciones emitidas por otras sociedades mercantiles u otros valores negociables*”. (Doctor Roberto Salgado Valdez, 2021)



10. Se pueden pactar restricciones en la libre negociabilidad de las acciones que reconoce la ley.

Las acciones pueden ser transferidas de manera libre mediante una nota de cesión, transferencia que debe ser registrada en el Libro de Acciones y Accionistas para que pueda surtir efectos.

Sin embargo, a pesar de esto, la sección innumerada de las Sociedades por Acciones Simplificadas permite que se pacten restricciones, es decir, condiciones o prohibiciones de enajenar sobre una o varias acciones. Ej. Que deba ser aprobado previamente por la Asamblea de Accionistas, solamente después de 5 años, solamente a miembros del grupo familiar hasta el 2do grado de consanguinidad, etc. Cualquier condición que se crea conveniente debe ser pactada en los estatutos sociales, y estas condiciones solamente pueden ser modificadas mediante acuerdo unánime de todos los accionistas.

La única condición que establece la ley es que la restricción no puede durar más de 10 años que son contados desde la emisión de la restricción (debe constar en el dorso de los títulos), sin embargo, se pueden renovar o ser prologados en periodos no mayores a 10 años, igualmente con la unanimidad de todos los accionistas (esto haría suponer que incluso las acciones preferidas tendrían voto en estos casos).

La transferencia de acciones puede darse en dos situaciones:

1. Transferencia Inter vivos: Se realiza mediante nota de cesión que debe ser inscrita en el libro de Acciones y Accionistas, y tiene validez inter-partes y surte efectos frente a la sociedad y terceros desde el registro en el libro mencionado.



2. Transmisión de acciones por causa de muerte: Al no estar regulado específicamente en la sección innumerada de las S.A.S., se entiende que cabe el régimen de la Sociedad Anónima. Esto es, que según el Art. 190.- *“Los herederos de un accionista podrán pedir al administrador que haga constar en el Libro de Acciones y Accionistas, la transmisión de las acciones a favor de todos ellos, presentando una copia certificada de la posesión efectiva de la herencia o del testamento, cuando correspondiere (...)”* (Ley de Compañías, 1999)

11. Acuerdos de Accionistas.

“Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas o para aumentar el capital social, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. Caso contrario, a pesar de su validez inter-partes, dichos acuerdos devendrán inoponibles para la sociedad por acciones simplificada (...)” (Ley de Compañías, 1999)

Estos acuerdos no pueden tener un plazo mayor a 10 años que de igual forma pueden ser prorrogados si existe unanimidad en la voluntad de los suscriptores que celebraron dicho acuerdo, pero no podrán superar el plazo antes mencionado.



Cabe destacar que los acuerdos de accionistas pueden adaptarse para modificar el derecho al voto, es decir, si se hace constar en el estatuto social, se pueden establecer “series de acciones” estableciendo de manera concreta los derechos de votación que le corresponde a cada una de las acciones, haciendo mención si se basa en un voto singular o múltiple. (En caso de que nada se establezca en el estatuto, se entenderá que cada accionista tiene de un voto por cada acción que mantenga)

- Voto singular: cada acción dará derecho a un voto.
- Voto múltiple: Según lo define el Reglamento de las S.A.S, *“son las que establecen diversos esquemas de votación que diferirán según la clase accionarial que correspondiere. De este modo, una clase de acciones con voto múltiple otorgaría mayor capacidad decisoria a sus tenedores”*. Reglamento de la Sociedad por Acciones Simplificadas, (2000)

“Permite concebir diversas clases de acciones y proteger el control del capital, para fundadores o innovadores, con el concepto del voto múltiple, en donde el titular tiene más de un voto, de conformidad con lo previsto en el estatuto de las S.A.S” (Gonzales Torrè, 2020)

12. Administración y representación legal

En el estatuto se debe establecer la estructura orgánica de la S.A.S. y las normas pertinentes para el funcionamiento de la misma. De manera específica establecer los funcionarios que van a tener la representación legal, subrogante en caso de que se lo desee, una junta directa



que es a voluntad de los fundadores y en caso de que no se haga, el representante legal es quien tendrá las funciones tanto de representación como de administración, si va a tener órgano de fiscalización, etc.

El inconveniente surge cuando hablamos de un solo accionista, en este caso, la ley permite que este haga funciones de los diversos órganos sociales que sean compatibles y la de representación legal. *“será asamblea, junta directa, presidente, gerente, al mismo tiempo”*.(Salgado Valdez, 2021)

En caso de que se constituya un directorio, al no estar regulado de manera específica en la sección de las S.A.S., se aplicaría lo que rige para la Sociedad Anónima, que, en este caso, es que el representante legal de la compañía no puede actuar como presidente o representante del directorio.

Características de los administradores que establece la ley:

- La inscripción del nombramiento debe ser inscrito dentro de los treinta días posteriores a la designación.
- El plazo máximo de duración de la designación será de 5 años.
- Las funciones o atribuciones del representante legal según doctrinarios se pueden limitar mediante estipulaciones en el estatuto social.
- La separación, remoción o reemplazo se puede dar sin causa alguna en cualquier tiempo mientras sea acordada por la Asamblea de Accionistas.
- Si no existe un subrogante al Representante Legal, se puede solicitar por parte de cualquier accionista a la SCVS para que nombre un administrador temporal, o también esta institución de oficio puede designar. (El nuevo administrador en el plazo

máximo de 10 días debe convocar a la Asamblea para designar al nuevo representante legal)

- Su renuncia surge efectos desde la marginación en el Registro de Sociedades.

13. La Resolución de los Conflictos Societarios puede realizarse extrajudicialmente.

En la ley de compañías se establece que *“Las diferencias que surjan entre los accionistas de una sociedad por acciones simplificada, entre éstos y la compañía o sus administradores, o entre la sociedad con las personas que la administraren, podrán ser resueltas a través de una mediación. Estas diferencias deberán " tener relación con la existencia o funcionamiento de la sociedad por acciones simplificada, incluida la impugnación de determinaciones de la asamblea o Directorio, así como el abuso del derecho. Las diferencias mencionadas en el inciso anterior también podrán someterse a decisión arbitral, si así se pacta en el estatuto social. De efectuarse una transferencia de acciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula arbitral prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario. Si no se hubiere pactado arbitraje para la resolución de conflictos societarios, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por el Juez de lo Civil del domicilio principal de la sociedad por acciones simplificada (...) En caso de conflictos intrasocietarios, el levantamiento del velo societario también podrá ser ordenado por un tribunal arbitral, de así determinarlo el estatuto social”*. (Ley de Compañías, 1999)

En este caso hay que tomar en cuenta que la ley con esta modernización permite hablar sobre los tres problemas de agencia que suelen presentarse en una sociedad. Debido a la separación patrimonial de la compañía con los socios y los administradores, se da un contrato de agencia



y con ellos surgen problemas de agencia (surgen cuando el bienestar de una persona depende de las actuaciones de las otras personas, en este caso, el derecho societario debería establecer un marco que los agentes actúen en beneficio de los principales, en vez de buscar su propio beneficio. Estos conflictos son:

1. El que existe entre los accionistas y los administradores. – Propio de un sistema de dispersión de las acciones o participaciones, es decir, a mayor dispersión accionarial, los administradores tienen mayor libertad para tomar decisiones, y con esto pueden verse inmiscuidos en un “problema de acción” porque al no existir un control directo o indirecto en la administración, los administradores pueden tomar decisiones que más les convengan a ellos y no velar por los intereses de los accionistas. Por esto el gobierno corporativo debe establecer un marco que no permita que esto suceda.
2. Problema que surge entre accionistas controladores y accionistas que no tienen control. – (accionista mayoritario y mayor minoritario) en este caso se debe establecer reglas para mitigar este conflicto.
3. Conflictos entre accionistas y terceras personas (que no están dentro de los órganos internos de las compañías). – establecer un marco que las compañías actúen de manera responsable y que no perjudiquen con sus decisiones a terceras personas Ej. Trabajadores, clientes, etc. Doctrinarios de la universidad de Harvard han concluido que esta rama del derecho societario no se debe enfocar en la mitigación del tercer problema, porque existen otras ramas que pueden regularlo Ej. Derecho laboral, derecho de



consumidores, derecho de insolvencia (regular la compañía con sus acreedores), etc. En cambio, existen otras posiciones que si se deben fijar en los distintos grupos de interés porque al perjudicarlos puede generar impactos negativos en la compañía porque esta debe ser administrada no solo en beneficio de los accionistas, sino de todos los que la conforman y que permite que esta funcione. (Gurrea Martínez & Jones, n.d.; Velasco, n.d.)

Esteban Ortiz, Superintendente de Compañías de Quito, establece que el principio “majority of minority”, reconocido en el artículo 261 literal h de la Ley de compañías otorga la posibilidad a la minoría de decidir sobre la decisión que la mayoría o el mayoritario quiera tomar cuando exista un conflicto de interés. *“Salvo que se tratare de sociedades unipersonales, el accionista directa o indirectamente interesado no podrá participar en la votación. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar este asunto, los accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital social habilitado para tomar la decisión”*. (Ley de Compañías, 1999)

14. Asamblea de Accionistas, Juntas, convocatorias y deliberaciones.

En primer lugar, el órgano de gobierno de la Sociedad en este nuevo tipo societario se denomina como “Asamblea de Accionistas”. Esta sociedad trae como novedad que este órgano de gobierno, es decir, la Asamblea, órgano que tiene en realidad las mismas funciones que las “Juntas” como se les denomina en compañías tradicionalistas, puede reunirse en el



domicilio principal o fuera de él (incluso fuera del país) a pesar de que no esté presente la totalidad de los accionistas, es decir, el quórum universal; lo que no está permitido en las otras compañías reconocidas en la Ley (que pueden reunirse fuera del domicilio principal excepcionalmente cuando sean universales, pero siempre dentro del territorio nacional). Los accionistas pueden reunirse de manera personal o por cualquier medio digital.

Por otro lado, la convocatoria a la Asamblea debe ser por correo electrónico con antelación de al menos 5 días, pero en el estatuto se puede establecer un plazo mayor.

La norma reconoce dos tipos de renuncia que tienen los accionistas:

1. Renuncia a ser convocado a una asamblea determinada: Se puede dar por dos situaciones: 1. De manera expresa, mediante una comunicación escrita al representante legal de forma física o telemática; 2. Cuando el accionista no haya enviado previamente un correo electrónico al representante legal, se considerará una renuncia al derecho a la celebración de una Asamblea, sin que pueda alegarse nulidad de la resolución de la asamblea por la falta de notificación de la convocatoria.
2. Renuncia a su derecho de asistir a una reunión determinada, esto mediante una comunicación (tiene que ser expresa) ya sea física o digital al representante legal. La renuncia a este derecho se debe realizar por asamblea debidamente convocada. A pesar de la renuncia, sus acciones se calcularán dentro del quórum de instalación y, en caso de que el accionista renunciante manifieste lo contrario de manera expresa, se tendrá por entendido que él se abstuvo de votar. (Los accionistas tienen tres opciones: 1. Votar a favor, votar en contra, o abstenerse y este voto se suma a la mayoría)

Ciertas innovaciones que se dio con respecto a las Asambleas son:



- En la primera convocatoria se puede incluir la fecha de la segunda convocatoria, pero según el Reglamento de las S.A.S no puede ser fijada para una fecha menor a 10 días desde la primera ni posterior a 30 días hábiles;
- Por petición de los accionistas que sean titulares de por lo menos el 5% del capital social, se puede incluir puntos adicionales en el orden del día de la convocatoria o correcciones a la misma; esto solo es posible si se pactó en el estatuto social.
- Los accionistas pueden formular preguntas y solicitar información que se relacione con los puntos del orden del día. Reglamento de la Sociedad por Acciones Simplificadas, (2000)

15. Aumento de capital, derecho de preferencia (relativo) y derecho de atribución.

Los medios que establece la ley para el aumento de capital social son: numerario, especies (incluyendo intangibles), compensación de créditos, reservas, utilidades no distribuidas, y aplicable también la reserva o superávit proveniente de la revalorización de activos (por el hecho de ser reservas y aplicables a las Sociedades Anónimas).

El derecho de preferencia es un derecho social que poseen los accionistas de la compañía que tiene como objetivo el que estos mantengan su porcentaje de aportación dentro del capital social, es decir, que puedan seguir participando en la compañía con el mismo porcentaje que empezaron aportando. En caso de que el aumento de capital se realice en numerario o por compensación de crédito, los accionistas tendrán “derecho de preferencia” con la única excepción de que en el estatuto social se haya convenido lo contrario, por lo que, sería un derecho relativo. Este derecho se ejercerá en proporción a sus acciones.



El plazo para ejercer este derecho es el establecido en el estatuto, sin embargo, en caso de no mencionarse nada, el plazo será de 30 días desde la publicación del acuerdo en el portal de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; además, el representante legal debe notificar al resto de accionistas a través de correo electrónico.

Roberto Salgado analiza el hecho de que el régimen de las Sociedades Anónimas también es aplicable para el régimen de las S.A.S por lo que *“en los casos de aumento de capital, no solo se presenta en numerario, por compensación de créditos, sino también en el caso de aportaciones no dinerarias”* (Salgado Valdez, 2021) tal como lo establece el último inciso del artículo 181 *“Cuando el aumento de capital se efectuare mediante aportaciones no dinerarias, los accionistas, con el fin de mantener su porcentaje de aportación accionarial y evitar una dilución de su participación, tendrán el derecho de participar en el aumento de capital y suscribir nuevas acciones, a prorrata de las que tuvieron, mediante aportes en numerario”*. (Ley de Compañías, 1999)

Por otra parte, los accionistas igualmente tendrán “derecho de atribución” es un derecho social que opera en beneficio de los accionistas de la sociedad según la proporción que les corresponda de acuerdo con las acciones que estos posean puesto si se llega a realizar un aumento de capital por capitalización de utilidades o reservas se necesita la unanimidad de los accionistas para capitalizar la totalidad de las acciones. En la ley se establece que, en los casos de aumento de capital social con cuentas patrimoniales, es decir, reservas o utilidades, estos tendrán derecho a que se les atribuya las acciones “en estricta prorrata a su participación” dentro del capital social. (Ley de Compañías, 1999). En el Reglamento a las S.A.S se establece que este derecho puede cederse, negociarse mediante un documento



escrito en el cual conste su voluntad de manera expresa. (Reglamento de la Sociedad por Acciones Simplificadas, 2000)

16. Exclusión de accionistas o separación voluntaria.

Para la exclusión de un accionista se necesita la aprobación de la Asamblea de las 2/3 del capital social mediante la resolución correspondiente (no se computará el porcentaje representado por el accionista objeto de la medida). Se puede dar por tres motivos:

1. Por las causas establecidas en el artículo 82 de la Ley de Compañías, esto es:

1. *“El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;*
2. *El socio que interviniere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;*
3. *El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social;*
4. *El socio que quiebra; y,*
5. *En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.*

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado”. (Ley de Compañías, 1999)

2. Por el incumplimiento del deber de información del cambio de control en la sociedad accionistas, siempre y cuando conste en el respectivo estatuto.



3. Si se ausenta o sea requerido judicialmente y no vuelve ni justifica la causa de tal ausencia.

Por otro lado, cuando se habla de la separación voluntaria de accionistas, es porque existe la posibilidad de establecer en los estatutos ciertas causales que faciliten la salida rápida de los accionistas en caso de que sea su voluntad y manifestándolo de forma expresa.

17. Formas de reorganización: Fusión transformación y escisión:

Estas formas de reorganización contenidas en la Sección Innumerada de las S.A.S., son principales, mientras que las contenidas en las normas generales son supletorias a estas. Estos actos deben realizarse mediante documento privado o en caso de involucrar bienes inmuebles, mediante escritura pública.

a. Transformación:

- a. La Sociedad por Acciones Simplificadas puede transformarse en cualquier otra compañía mercantil y viceversa. Se requiere aprobación de las 2/3 del capital social
- b. En casos de transformación, los accionistas no concurrentes a la Asamblea tienen derecho de separación en caso de ser así su voluntad.

b. Fusión:

- a. Una S.A.S se puede fusionar con otra S.A.S, así como con cualquier otra especie de compañía mercantil ya sea por unión o por absorción. En caso de fusionarse con una sociedad que no es de la misma especie, se requiere que la



decisión sea adoptada por la asamblea de la S.A.S y por la Junta General de la otra compañía según los requisitos de cada especie societaria.

c. Escisión:

- a. Escisión de una Sociedad por Acciones Simplificadas, para que surja otra S.A.S., u otra compañía mercantil reconocida en la legislación. Si la escisión se da de una S.A.S a otra compañía mercantil, la decisión debe ser adoptada por la Asamblea de la sociedad escidente, y este acto debe realizarse según las solemnidades y requisitos de cada compañía adoptada para la constitución de las compañías que son el resultado de la escisión.

18. Posibilidad de realizar una fusión abreviada.

Esta fusión abreviada solo opera en la Sociedad por Acciones Simplificadas. Se da cuando la “matriz” detente más del 90% de las acciones de la “controlada” podrá absorberla por determinación de los representantes legales o juntas directivas de las intervinientes. En este caso la fusión se da por documento privado, salvo que haya bienes que deban enajenarse por escritura pública. Esta fusión debe contener aprobación previa por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y posteriormente ser inscrito en el Registro de Sociedades de esta institución.

19. Disolución, liquidación, reactivación y cancelación.

Al igual que las demás compañías mercantiles reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, existen enumeradas causales para las distintas disoluciones que pueden darse:



1. Disolución de pleno derecho:
 - a. Que se incumpla con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Compañías, por tres ejercicios económicos consecutivos.
 - b. Vencimiento del plazo de señalado en los estatutos sociales, en caso de haberlo, salvo que se renueve mediante documento inscrito en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, antes de la fecha de vencimiento; y,
 - c. *El auto de quiebra de la sociedad, legalmente ejecutoriado*
2. Disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros
 - a. Se evidencia la imposibilidad de que la finalidad de la sociedad para la que se constituye no puede alcanzarse.
 - b. Cuando en el estatuto social se haya limitado su capacidad para operar, y hubieren terminado con las actividades para la cual se creó la compañía.
 - c. La sociedad inobserve o incumpla con lo dispuesto en la Ley, reglamentos, resoluciones y demás normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o la Superintendencia, o no cumpla con lo dispuesto en los estatutos de la sociedad;
 - d. Cuando la Superintendencia ha dispuesto intervención a determinada sociedad, y esta sociedad se niega a cancelar los honorarios del responsable o interventor del tratamiento o no le proporciona las facilidades necesarias para actuar.



- e. Aquella sociedad que dificulte o impida a la Superintendencia el cumplimiento de los objetivos de las auditorías e inspecciones para realizar control societario.
 - f. Cuando la sociedad no haya subsanado y superado las causales que motivaron la intervención de la sociedad por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
 - g. Cuando el patrimonio neto de la sociedad sea negativo y este perdure por tres ejercicios económicos seguidos, como consecuencia de sus pérdidas.
3. Disolución voluntaria. Las S.A.S pueden acogerse a disolver la sociedad de manera voluntaria y anticipada o acogerse al proceso abreviado de disolución, liquidación y cancelación. En ambos casos se requiere se sigan las solemnidades para su constitución y cuando se acojan al proceso abreviado se requerirá una resolución aprobatoria previa. (Ley de Compañías, 1999)

En cuanto a la liquidación de la Sociedad por Acciones Simplificadas, en el artículo 63 innumerado se establece que *“-El procedimiento de liquidación de las sociedades por acciones simplificadas será el previsto en la Sección XII de la presente Ley. Las adjudicaciones derivadas de la liquidación societaria de una sociedad por acciones simplificada no causarán ningún impuesto, contribución, tasa, ni carga tributaria alguna, bien sea fiscal, provincial, municipal o especial. La misma disposición será aplicable sobre cualquier acto cuya ejecución fuere necesaria para la consecución de tal fin y también sobre las adjudicaciones derivadas de la liquidación societaria de cualquiera de las especies societarias reconocidas por esta Ley”* (Ley de Compañías, 1999)



Cuando se tenga que adjuntar bienes inmuebles a causa de la liquidación de la Sociedad, no se requiere escritura pública, lo único que prevé la ley es que se resuelva en acta de la Asamblea de Accionistas, se protocolice y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

La reactivación de este tipo societario puede realizarse en cualquier momento antes de que se haya cancelado su inscripción en el Registro de Sociedades una vez subsanada la causa que haya provocado su disolución. Este acto requiere resolución aprobatoria previa y en caso de que la disolución se haya tenido como antecedente un informe de control o inspección, necesitará además un informe favorable del área correspondiente estableciendo que la causa ha sido superada.

Por último, la cancelación de estas sociedades una vez que se haya finalizado con el proceso de liquidación, el órgano de control debe emitir una resolución que ordene la cancelación de la inscripción que se realizó en el Registro de Sociedades.

20. Administradores y Comisarios pueden ser representantes de los accionistas.

En el artículo 211 se establece la prohibición de que los administradores y comisarios de la compañía no pueden ser representantes de los accionistas, sin embargo, con norma expresa en la sección innumerada de la Sociedad por Acciones Simplificada se establece que esta prohibición no cabe para este tipo societario.

21. Digitalización de los libros contables.

Las sociedades por acciones simplificadas, siempre y cuando lo decidan así sus accionistas, pueden mantener y llevar de manera digital sus libros sociales y asientos contables. En caso de haber elegido esta opción que prevé la ley, toda la documentación debe llevar la firma

electrónica de aquellas personas que poseen responsabilidad sobre estos y su elaboración. En este caso traería como beneficio el hecho de estar a la vanguardia de la tecnología que hoy en día es un pilar fundamental en la sociedad.

3.3 Análisis comparativo con la Compañía de Responsabilidad Limitada y Sociedad

Anónima.

-	COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	SOCIEDAD ANÓNIMA	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
CONSTITUCIÓN	Se constituirá mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía. (puede ser también electrónicamente)	Se constituirá mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía. (Constitución simultánea o constitución sucesiva) (puede ser también electrónicamente)	Constitución mediante documento privado (salvo si se aportan inmuebles). Cualquier reforma posterior u otorgamiento de nombramientos igualmente se hace por documento privado. (puede ser también electrónicamente)
EXISTENCIA LEGAL	Principio de existencia legal desde el momento de inscripción en el Registro Mercantil	Principio de existencia legal desde el momento de inscripción en el Registro Mercantil	Principio de existencia legal desde el momento de inscripción del documento constitutivo en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de compañías, Valores y Seguros

NÚMERO DE SOCIOS	1. Se constituye entre mínimo dos personas y máximo 15. Más de 15 se debe transformar en S.A, S.A.S, o disolverse.	Se constituye entre mínimo dos personas y no hay un máximo	Se puede constituir con una sola persona y no hay un máximo (sin embargo, si se puede poner un máximo de socios)
SOCIOS	Puede ser socio toda persona natural (excepto padres con hijos no emancipados y cónyuges) y persona jurídica (excepto bancos, compañías de seguro, capitalización y ahorro). Si podrán ser compañías extranjeras limitadas, y compañías anónimas extranjeras cuyo capital esté representado únicamente por participaciones o partes sociales nominativas.	Puede ser socio toda persona natural y persona jurídica (compañías extranjeras podrán serlo si sus capitales estuvieren representados únicamente por acciones, participaciones o partes sociales nominativas)	Puede ser socio toda persona natural y persona jurídica, sin embargo, no podrán realizar actividades relacionadas con operaciones financieras, de mercado de valores, seguros y otras que tengan un tratamiento especial
RESPONSABILIDAD	Socios tiene responsabilidad limitada hasta el monto de sus aportaciones individuales	Accionistas tiene responsabilidad limitada hasta el monto de sus acciones.	Responsabilidad limitada hasta el monto de sus respectivos aportes. Sin embargo, pueden renunciar por escrito mediante estatuto o comunicación expresa dirigida al Representante Legal.



REPRESENTACIÓN CAPITAL	El capital estará representado por participaciones. El mínimo del capital es de \$400	Capital se divide en acciones negociables. El mínimo del capital es de \$800	Capital se divide en acciones que no podrán inscribirse en el Catastro Público de Mercado de Valores ni ser negociadas en bolsa. (si podrá negociar en el mercado de valores, acciones emitidas por otras sociedades u otros valores negociables) No tiene requerimiento de capital mínimo.
CAPITAL SUSCRITO	Para constitución deberá suscrito el 100% del capital	Para constitución deberá suscrito el 100% del capital	La suscripción y el pago del capital en numerario podrán hacerse en condiciones, proporciones y plazos de acuerdo con lo establecido en el estatuto.
CAPITAL PAGADO	Para constitución deberá estar pagado mínimo el 50% de cada participación. El capital debe integrarse en un máximo de 12 meses	Para constitución deberá estar pagado mínimo el 25% del capital suscrito. El capital debe integrarse en un máximo de 24 meses	La suscripción y el pago del capital en numerario podrán hacerse en condiciones, proporciones y plazos de acuerdo con lo establecido en el estatuto. No obstante, en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de 24 meses.
PLAZO DE DURACIÓN	Salvo disposición contraria de los estatutos, tendrá una duración indefinida	Salvo disposición contraria de los estatutos, tendrá una duración indefinida	Si no se encuentra definido en los estatutos sociales, se entenderá que tiene una duración indefinida.



CLASES DE ACCIONES	No aplica	Las acciones (nominativas) pueden ser ordinarias o preferidas, según lo establezca el estatuto. (preferidas no más del 50% del capital suscrito)	Las acciones (nominativas) tendrán el valor nominal de un dólar o múltiplos de un dólar. Podrán crearse diversas clases y series de acciones. Respecto a su clase, las acciones pueden ser ordinarias o preferidas (preferidas no más del 50% del capital suscrito)
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN	No es obligatorio	Es obligatorio	No es obligatorio
APORTES EN BIENES	El aporte puede ser en especie, si la junta general hubiere resuelto aceptarla y se hubiere realizado el avalúo por los socios, o los peritos.	(sucesiva) los avalúos hechos por peritos designados por los promotores. Será indispensable contar con la mayoría de los accionistas. (Simultánea) las especies aportadas valuadas por los fundadores o por peritos por ellos designados.	Los aportes en especie deberán integrarse en un 100% al momento de la suscripción.
DERECHO DE PREFERENCIA	Es relativo. Los socios tendrán derecho de preferencia para suscribirlo en proporción a sus aportes sociales, a no ser que conste lo contrario del contrato social o de las resoluciones	Es obligatorio. Este derecho podrá ser incorporado en un valor denominado certificado de preferencia. Dicho certificado podrá ser negociado libremente, en	Es relativo. Los accionistas gozarán del derecho de suscripción preferente, salvo resolución en contrario adoptada por decisión unánime del capital social. (Este derecho puede ser documentado

	adoptadas para aumentar el capital.	bolsa o fuera de ella.	en "Certificado de Preferencia")
TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES/ ACCIONES	La participación que tiene el socio es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social.	La propiedad de las acciones se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o casa de valores que lo represente. Surte efecto desde la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas.	Las acciones podrán transferirse por acto entre vivos mediante nota de cesión. A pesar de su validez interpartes, surtirá efectos, frente a la compañía y terceros, a partir de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas.
ACUERDO DE ACCIONISTAS Estos acuerdos pueden ser: sobre la compra-venta de acciones, preferencia para adquirirlas, restricciones para la transferencia de las mismas, y en sí, cualquier asunto lícito que los accionistas quieren que sean acatados.	No aplica	Serán válidos los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de acciones. Sin embargo, tales pactos no serán oponibles a terceros, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar.	Deberán ser depositados en las oficinas administrativas de la sociedad en el término de 8 días a partir de su celebración. Caso contrario, no serán oponibles para la sociedad. La sociedad podrá pedir aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas, y el representante de los accionistas tendrá 5 días calendario para contestar. Sin respuesta, dicha cláusula no será oponible para la sociedad.



SEPARACIÓN SOCIOS	Los socios pueden ser excluidos por decisión de la Junta General de Socios por las causales del Art 82 Ley de compañías	Los accionistas pueden ser excluidos por decisión de la Junta General de Accionistas por las causales del Art 82 Ley de compañías	Los accionistas pueden ser excluidos por decisión de la Junta General de Accionistas por las causales del Art 82 L.C. Sin embargo, el estatuto social podrá establecer causales de separación voluntaria de accionistas, con el fin de resolver desacuerdos fundamentales entre los miembros.
FUSIÓN	Para la fusión de cualquier compañía en una compañía nueva se acordará primero la disolución y luego se procederá al traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva compañía.	Para la fusión de cualquier compañía en una compañía nueva se acordará primero la disolución y luego se procederá al traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva compañía.	Podrá fusionarse con otra sociedad de la misma especie, bien sea por unión o por absorción, a su vez, podrá fusionarse con una compañía regulada por la L.C. En esta clase de fusión, la decisión deberá ser adoptada por la asamblea de la S.A.S., y por la junta general de la compañía, observando los requerimientos que



			correspondan a cada especie societaria.
TRANSFORMACIÓN	Podrá transformarse en una S.A.S, antes de su disolución, siempre que así lo decida su junta de socios, con el voto favorable de uno o varios socios que representen, cuando menos, las dos terceras partes del capital social. Los socios disidentes o no concurrentes a la reunión tendrán derecho de separación.	Podrá transformarse en una S.A.S, antes de su disolución, siempre que así lo decida su junta de accionistas, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, las dos terceras partes del capital social. Los accionistas disidentes o no concurrentes a la reunión tendrán derecho de separación.	Podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en la presente Ley, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, las dos terceras partes del capital social.
ESCISIÓN	Podrá escindirse y constituirse, en consecuencia, en una S.A.S.	Podrá escindirse y constituirse, en consecuencia, en una S.A.S.	Podrá escindirse, surgiendo así una o más sociedades de la misma especie, lo que dará lugar a la constitución de una o varias compañías reguladas por la L.C.

DISOLUCIÓN	La disolución anticipada de la compañía tiene que acogerse al trámite previsto de oposición a terceros previa resolución aprobatoria de la Superintendencia de compañías, Valores y Seguros.	La disolución anticipada de la compañía tiene que acogerse al trámite previsto de oposición a terceros previa resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.	Pueden disolverse por causales de disolución de pleno derecho establecidas en la Ley; por decisión del Superintendente de compañías, Valores y seguros; o de manera voluntaria y anticipada.
-------------------	--	--	--

Capítulo IV

4.- Análisis de Ventajas y Desventajas de las S.A.S

4.1 Ventajas del nuevo tipo societario

Doctrinariamente, una de las ventajas más importantes que posee la creación de la Sociedad por Acciones Simplificada es el hecho de que la o las partes intervinientes podrán acomodar sus intereses y sus necesidades tanto individuales como necesidades de su negocio mismo, mediante la utilización de reglas jurídicas, así mismo tendrán el derecho de derogar o simplemente moldear reglas que han sido previamente establecidas por el estado, reglas que teóricamente se podrían considerar idóneas para llevar a cabo sus intereses. Paúl Noboa la define como “la sociedad que se adapta a cualquier cambio y necesidad económica” Dentro de las ventajas más relevantes tendríamos:

- Facilidad de constitución



- No se necesita capital social mínimo, sin embargo frente a terceros podría tener riesgo, como lo establezco con anterioridad, sin embargo, es una gran ventaja para aquellos emprendedores que quieren acomodar su negocio a sus necesidades económicas.
- En las sociedades tradicionales no se podría tener, pero en las S.A.S si se permite porque las acciones pueden tener voto múltiple si se establece de esta forma en los estatutos.
- En abril del 2015, el Servicio de Rentas Internas comunicó que cuando se constituya la Sociedad por Acciones Simplificadas ya sea vía electrónica o física, se obtendrá de manera automática el Registro Único de Contribuyentes, cuestión que si bien es una ventaja más para el ámbito físico, no es exclusiva para este tipo societario puesto las demás compañías que se pueden constituir electrónicamente también pueden obtener un Registro Único de Contribuyentes de manera automática.

Otra ventaja de valor significativo es el hecho de que en el artículo innumerado 53, al término del inciso final, se establece que *“(...) Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará posteriormente a la inscripción del acto societario en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Similar disposición deberá ser observada frente a cualquier bien cuya tradición esté sujeta a una inscripción registral. El presente aporte a título de sociedad no causará ningún impuesto, contribución, tasa ni carga tributaria alguna, bien sea fiscal, provincial, municipal o especial. La misma disposición será aplicable sobre cualquier acto cuya ejecución fuere necesaria para la consecución de tal fin”*. (Ley de Compañías, 1999)



Este inciso se encuentra dentro de la Ley de Compañías cuando habla sobre las reformas estatutarias y la reorganización de la sociedad, es decir, este inciso aplicaría para los casos de aumento de capital social pues estos implican una reforma estatutaria, aumentos en los que implicaría una transferencia de bienes inmuebles que deben ser inscritos en el respectivo Registro. Entonces en estos casos no causarían impuesto, contribución, tasa ni recarga tributaria de ninguna clase.

Ahora, cuando la ley menciona que “La misma disposición será aplicable sobre cualquier acto cuya ejecución fuere necesaria para la consecución de tal fin” no especifica de manera clara y específica a que tipos de actos hace referencia, en este caso, según el criterio de Roberto Salgado, haría referencia a la “transferencia de bienes” como tal, y para criterio suyo también aplicaría esta misma disposición para la constitución de la Sociedad. (Doctor Roberto Salgado Valdez, 2021)

21.2 Desventajas y Falencias que pueda tener la nueva compañía.

1. Dentro del análisis realizado se podría considerar como la principal desventaja el hecho de que la Sociedad por Acciones Simplificadas, a pesar de incentivar al emprendimiento, a ser una figura novedosa para el derecho societario, no se encuentra protegida totalmente.

En el artículo Art. 31 de la Ley de Compañías se establece lo siguiente:

*“Los **acreedores personales** de un socio o accionistas durante la existencia de una compañía, podrán:*

- 1. Solicitar la prohibición de transferir participaciones o acciones.*



2. Embargar las **acciones** que le correspondan, las cuales podrán ser rematadas a valor de mercado, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los derechos económicos inherentes a la calidad de accionista serán ejercidos por la persona en cuyo beneficio se dictó el embargo.

No son susceptibles de embargo las cuotas o participaciones que correspondan al socio de una compañía de responsabilidad limitada en el capital social.

3. Embargar las utilidades que les correspondan previa deducción de lo que el socio o accionista adeudare por sus obligaciones sociales (...)” (la negrilla y subrayado me corresponde). (Ley de Compañías, 1999)

Como bien podemos observar, este artículo que se encuentra dentro de las Disposiciones Generales en la Ley de Compañías prohíbe el embargo únicamente para las participaciones de los socios que forman parte de una compañía de responsabilidad limitada, por parte de los acreedores de la compañía, sin embargo, establece la posibilidad de que los acreedores personales de un accionista mientras tenga existencia la compañía, pueda embargar las acciones que este posea dentro de la misma.

El capital de la Sociedad por Acciones Simplificadas, como hemos analizado, se encuentra dividido en “acciones”, mismas que serían susceptibles de embargo por parte de los acreedores de los accionistas de la S.A.S, lo que sería una de las grandes desventajas que tendría este nuevo tipo societario.

2. Algunos doctrinarios establecen el hecho de que al no haber comparecencia personal para la constitución de esta compañía e incluso para los actos societarios posteriores, podría traer como la posibilidad de que haya suplantación de



identidades, más aún en el caso de firmas electrónicas que, en algunas ocasiones, pueden ser utilizadas sin el consentimiento de sus titulares. Esto traería como consecuencia de que exista inseguridad jurídica.

Roberto Salgado establece que si bien las S.A.S se incorporaron en nuestra legislación, fue con el objetivo de aminorar costos en la constitución de la Sociedad, sin embargo, el cree que era más adecuado mantener estos gastos para contar con una seguridad jurídica y no generar una sociedad que pueda traer incertidumbre.

3. El objeto social puede no especificarse, en cuyo caso la ley interpreta que esta sociedad puede realizar cualquier actividad lícita mercantil o civil, según las excepciones de la ley. Sin embargo, esto podría resultar ser una desventaja puesto el objeto social, por su vital importancia, es lo que resguarda el “interés de los socios”, incluso el “interés de los terceros” y el “interés de la sociedad en sí mismo” por qué el objeto social es o son los objetivos a los que se quiere llegar. En el Artículo 30 de la Ley de Compañías se establece incluso sanciones a aquellas compañías que realicen negociaciones distintas a su objeto social, cuestión que en este caso ni siquiera sería aplicable.
4. Al no exigir un capital social mínimo, traería como desventaja el hecho de que generaría inseguridad para aquellos terceros que contraten con la compañía, puesto la sociedad no tendría una barrera patrimonial para cumplir y pagar sus obligaciones.

4.3 Conclusiones

Se puede establecer que la Sociedad por Acciones Simplificadas, en nuestra legislación se la hizo constar expresamente como que esta fuera una nueva especie de compañía mercantil, cuando en realidad, después del análisis realizado se ha podido comprobar que se trata de un “híbrido” entre las sociedades de capital y las sociedades de personas debido a la flexibilidad estatutaria que se tiene para que los accionistas adecuen su voluntad de acuerdo a sus necesidades.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas, traen consigo una evolución para el derecho societario en la legislación ecuatoriana puesto es un tipo societario novedoso para nuestro país puesto se ha comprobado que otros países tienen un uso frecuente y primordial para este tipo de compañías por la flexibilidad que ofrece.

Se ha podido analizar y establecer que tiene grandes ventajas en cuanto a trámites más simples, más rápidos y eficaces, menos costos de tasas notariales, reducción en el tiempo en cuanto al registro e inscripción tanto del acto constitutivo como de los actos societarios posteriores, facilitar y brindar herramientas más útiles para que exista un buen gobierno corporativo, limitar transferencias de acciones que les permitan a los accionistas tener mayor seguridad y confianza en sus demás socios, o incluso el hecho de que permita que su constitución se la haga solo con una persona y pueda subsistir la compañía de esta manera, pero, desde mi punto de vista y lo más importante que se puede destacar de este tipo de compañía, es el hecho de la autonomía de voluntad de los constituyentes, puesto puede adecuar los estatutos según las circunstancias que más les convengan o les puedan perjudicar.



Se ha podido evidenciar a lo largo del año 2021 que es una herramienta que ha sido muy útil para aquellos pequeños e incluso grandes emprendedores, puesto es el tipo de compañía con mayor porcentaje de constitución durante su aparición en nuestro ordenamiento jurídico.

Incluso es una figura llamativa y más que eso, conocida por emprendedores e inversionistas de países extranjeros, lo que permitiría una mayor participación por parte de aquellos extranjeros que al ya conocer esta figura, su flexibilidad, utilidad y éxito que han tenido en su país u otros, y por otro lado el ver el hecho de que no se encuentran con problemas, conflictos y demoras en ajustar sus objetivos a un tipo de compañía tradicionalista de nuestro país, optarían por participar puede resultar ser muy favorable para nuestra sociedad.

Sin embargo, tiene como desventaja principal el hecho de que sus acciones pueden ser embargadas por parte de los acreedores personales de los accionistas que formen esta sociedad, lo que sería un inconveniente para que grandes empresarios usen esta figura según sus necesidades, puesto estos seguirían optando por una compañía de responsabilidad limitada, que si bien, es un modelo tradicionalista, sigue encapsulando los requisitos formales que establece la ley y se podrían ver más protegidos por este tipo societario.

4.4 Recomendaciones

Dentro de mi criterio, las Sociedades por Acciones Simplificadas son un nuevo tipo societario novedoso, que permite a las personas adaptar sus intereses y sus necesidades a una compañía que le permitirá a las personas emprender.



Si bien existen desventajas, esta Sociedad de manera bien estructural, y bien utilizada, es una herramienta útil para la sociedad ecuatoriana y para aquellos pequeños emprendedores que muchas veces no tienen los recursos necesarios en ese momento para generar empleo para sí mismos y para terceros, por lo que, esta sociedad, desde mi perspectiva permitiría la generación de nuevos emprendimientos adaptadas a las necesidades de cada persona, con lo que la economía del país mejoraría.

A pesar de las críticas fundamentadas que puedan surgir por la incorporación de esta figura societaria -S.A.S- a nuestra legislación ecuatoriana, me permito comentar que mi posición es creer que estas sociedades permiten generar soluciones que se adapten a la voluntad de las partes, a las necesidades de las personas que podrán disfrutar de reglas jurídicas que se acoplen a sus intereses y a sus objetivos, sin dejar de lado, que tanto al momento de la constitución como mediante actos societarios posteriores a la misma podrán moldear las reglas para llevar a cabo sus preferencias.



Bibliografía

- Alarcón, A. A. (n.d.). *Las Sociedades por Acciones Simplificadas en el Nuevo Derecho Societario Colombiano. Volumen VIII.*
- Barreiro, R. (2019). *La Sociedad por Acciones Simplificadas: Su régimen de constitución, publicidad, y reformas en el orden nacional y de la provincia de Buenos Aires. Revista Jurídica*, 35–36.
- Biagosch, F. (1995). *Sociedad de un solo socio.*
- Cabanelas, G. (1993). *Derecho Societario: Introducción al Derecho Societario.* Healista.
- Cándido, P.-A. (1997). ¿Cómo entendemos y cómo hacemos el Derecho de Sociedades? *Tratando de La Sociedad Limitada*, 159–205.
- Dávalos, O. (2020). Implementación de la Sociedad Simplificadas en Ecuador. *Revista No. 13 de Derecho Societario*, 13.
- Drouet Candel, C. (2020). Inconveniente Inclusión de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) como una nueva especie de Compañía. *Revista de Derecho Societario No. 13*, 43.
- Duprat, D. (2017). *Sociedad por Acciones Simplificadas.* La ley 21.04.
- Egas Peña, J. (2020). Sociedades por Acciones Simplificadas en Ecuador. *Revista No. 14 de Derecho Societario*, 38–39.
- Favier Dubois, E. (2018). *La Sociedad por acciones simplificada.* Revista del Notariado.
- de Trazegnies Granda, F. (2004). *El rasgado del velo societario dentro del arbitraje. Ius et Veritas*, (29), 12.
- Forbes Digital, (2021) *Las SAS fueron las estrellas 2021 en la constitución de compañías.*



- Gonzales Torr , R. (2020). An lisis sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas en el Ecuador (S.A.S)). *Revista de Derecho Societario No. 14*, 8–9.
- Guevara Cadena, J. J. (2019). *Sociedad por Acciones Simplificadas SAS: una sociedad de  xito*.
- Gurrea Mart nez, A., & Jones, C. C. (n.d.). *Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas Propuesta para la mejora y modernizaci n de la legislaci n societaria en Ecuador*.
- Jaramillo Mar n, R. S. (2014). *Diferentes miradas sobre la sociedad por acciones simplificadas (SAS) tras un nuevo conocimiento*.
- Kelsen, H. (n.d.). *Teor a Pura del Derecho*.
- Mart nez, A. (2019). *Propuesta para la mejora y modernizaci n de la legislaci n societaria en Ecuador*. Working Paper Series 2/2019.
- Molina Sandoval, C. (2017). *Sociedad por Acciones Simplificadas*. La Ley.
- Montoya Stahl, Alfonso. ““Uno es compa n a...””. *La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Per *” (en l nea).   Asociaci n Civil IUS ET VERITAS. 2010. N  40.
- Noboa Velasco, P. (2020). La autonom a de la Voluntad como eje del sistema en las Sociedades por Acciones Simplificadas del Ecuador. *SSRN Papers*.
- Olek, A. R. (2019). *La Sociedad por Acciones Simplificadas*. Legis.
- Pardo Quiroga, J. E., & Alarcon Novoa, P. D. (2019). *Ejercicio abusivo del derecho a voto por accionistas*.
- Pati o S nchez, I. C. (2007). *La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada y sus Implicaciones*.
- Ans n Peironcely, R. (2015). *La ley y el reglamento de 1848 sobre compa n as mercantiles por acciones*. Ene, 9, 01.



Reyes Villamizar, F. (2006). *(Villamizar, Derecho Societario en Estados Unidos. Introducción Comparada. Legis.*

Reyes Villamizar, F. (2011). *Derecho Societario. Temis S.A.*

Reyes Villamizar, F. (2020). *Derecho Societario. Editorial Temis Obras Jurídicas.*

Ruiz, M. (2014). *Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada: Análisis a su excepcionalidad y particularidad en la ley 2005-2.*

Salgado Valdez, R. (2015). *Tratado de Derecho Empresarial y Societario: Vol. Volumen II.*

Salgado Valdez, R. (2021). *Sociedades por Acciones Simplificadas. Grupo Editorial ONI.*

Salgado Valdez, R. (2021). *Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S). Grupo Editorial ONI.*

Santos Dávalos, O. (2020). *Implementación de la Sociedad por Acciones Simplificada en Ecuador. Revista de Derecho Societario No. 13, 20.*

Suozzi, L. (2018). Las novedosas Sociedades por Acciones Simplificadas: Riesgos a la luz del sistema de prevención del Lavado de Activos. *Revista LEX MERCATORIA*, 119–124.

Torres, C. D. (2011). *Derecho Societario: Vol. Volumen I* Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vásquez Escobar, M. (2014). La Sociedad por Acciones Simplificada como herramienta de planeación sucesoral. *Revista de Derecho Privado No. 51.*

Velasco, P. N. (n.d.). *Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas (IIDF) Problemas de Agencia y su Mitigación en el Contexto Societario Ecuatoriano.*
<https://ssrn.com/abstract=3513599>

Vivante, C. (n.d.). *Tratado de Derecho Mercantil: Vol. Volumen II.*



Vodanovic, A. (1945). *Curso de Derecho civil : Vol. Tomo 1*. Editorial Nacimiento.

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Ley de Compañías, (1999)

Código Civil, (2005)

Reglamento de la Sociedad por Acciones Simplificadas, (2000)

Ley de Régimen Tributario Interno, (2004)